



**DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con trece minutos del tres de mayo de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la décimo séptima sesión pública de resolución del presente año, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Janine Madeline Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales, Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Buenas tardes.

Se abre la sesión pública de resolución de esta Sala Superior, convocada para el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal, y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes cinco integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un asunto general, 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales, 10 recursos de apelación, 210 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 230 medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala Superior. Precisando que los recursos de reconsideración 251 y 310, ambos de este año, han sido retirados de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los asuntos con los que se ha dado cuenta respecto del orden del día.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Tome nota Secretaria General de Acuerdos, se aprueba.

Magistrada, Magistrados, atendiendo a la temática de los primeros proyectos del orden del día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos a efecto de que se facilite su discusión.

Si no tienen inconveniente, sírvanse también manifestar su conformidad en votación económica.

Se aprueba, Secretaria General de Acuerdos, tome nota.

En consecuencia, Secretaria María Fernanda Arribas Martín, por favor dé cuenta conjunta con los primeros proyectos del orden del día, que se ponen a consideración de este Pleno, precisando que hago mío el proyecto que nos presenta la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Arribas Martín:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 52 a 60, todos de 2019, turnados a las ponencias de los Magistrados y Magistradas que integran esta Sala Superior, promovidos por Morena, a fin de controvertir las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, de los procedimientos ordinarios sancionadores 193 a 200, de este año, que se iniciaron por las vistas dadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección Datos Personales, INAI, derivado del incumplimiento de diversas obligaciones de transparencia por parte de dicho partido político.

En las resoluciones impugnadas, se sancionó a Morena por incumplir su obligación de publicar en medios electrónicos la información en materia de transparencia y acceso a la información, así como por no proporcionar en el formato pertinente, la información que le fue requerida.

Inconforme, el recurrente presentó diversos recursos de apelación, a efecto de que se estudien las pruebas que ofreció en cada uno, y se determine que no existió incumplimiento en materia de transparencia, o bien, para que se califiquen las faltas como leves y se modifiquen las sanciones impuestas.

Los agravios planteados en los diversos recursos se consideran infundados, ineficaces e inoperantes por los siguientes motivos:

En primer lugar, Morena plantea que se actualizó la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores porque existió dilación para su resolución, ya que no se respetaron los plazos establecidos en la normativa electoral, pues transcurrieron más de treinta días para que se emitieran los proyectos de resolución, vulnerando el principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 constitucional.

El agravio se considera infundado porque tal situación está justificada, pues la autoridad electoral razonó que para contar con los elementos suficientes para sustanciar los procedimientos sancionadores le solicitó al INAI que informara si los acuerdos de incumplimiento con los que les dio vista habían sido recurridos por algunas de las partes o habían quedado firmes, de ahí que la falta de cumplimiento estricto a los plazos de la normativa electoral no se traduzca en una vulneración a dicho numeral.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha determinado que el plazo razonable para que la caducidad opere en este tipo de procedimientos debe ser de dos años contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo que en la especie no sucedía.

Por otra parte, el recurrente aduce que la autoridad electoral realizó una indebida valoración de las pruebas porque no consideró que el incumplimiento en materia de transparencia se debió a que los archivos requeridos por el INAI contenían un virus informático; que no se trató de un desacato absoluto, sino



que estuvo trabajando en la limpieza de los archivos y que realizaron diversas diligencias para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia y que la autoridad electoral no valoró correctamente los oficios que presentó al INAI ni los vínculos electrónicos que demuestran que sí cumplió sus obligaciones de hacer pública la información que el órgano garante de transparencia le solicitó.

Al respecto, se proponen ineficaces los argumentos, porque el recurrente se limita a realizar afirmaciones que son vagas y genéricas.

De igual forma, se estima ineficaz el argumento respecto de que la responsable no valoró pruebas, pues de la totalidad de las resoluciones impugnadas se aprecia su debida valoración.

Además, como lo estableció esta Sala Superior, en el recurso de apelación 14 de 2019, el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública por los partidos se resuelve mediante un sistema mixto que implica la participación del INAI y del INE, ello porque el INAI conoce de las denuncias sobre la posible vulneración en materia de transparencia de los partidos políticos y en caso de que determine su incumplimiento, el INE impone y ejecuta las acciones correspondientes.

En consecuencia, la participación del INE no tiene el objetivo de pronunciarse sobre la existencia o no de las faltas en materia de transparencia, por lo que el partido debió comprobar el supuesto cumplimiento de sus obligaciones ante el INAI como autoridad competente y hacerlo en el momento procesal oportuno.

Finalmente, el recurrente argumenta que las multas impuestas en cada caso resultan desproporcionales, excesivas y contravienen los principios del certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad, porque no aplicaron adecuadamente los elementos objetivos y subjetivos, ni se valoraron las condiciones del infractor, así como la ausencia de reincidencia y de dolo.

Se propone considerar infundado el agravio porque para calificar la falta y para individualizar las sanciones se consideraron todos los elementos de ley.

En este sentido se propone confirmar las resoluciones controvertidas.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Secretaría.

Magistrada, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos con los que se nos ha dado cuenta.

¿No hay alguna intervención?

Al no existir intervención, Secretaría General de Acuerdos tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en los recursos de apelación 52 al 60, todos de este año, se resuelve en cada caso:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Esteban Manuel Chapital Romo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Manuel Chapital Romo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 83 de este año, promovido por Tania Guerrero López, mediante el cual controvierte el acuerdo de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, por el que se determinó sobreseer la queja intrapartidaria, presentada por la actora en contra del entonces precandidato Alejandro Armenta Mier.

En dicha resolución, el órgano partidista determinó que la denunciante carecía de interés jurídico, dado que no fue parte en el proceso interno de selección de candidatos y los actos denunciados no le causaban perjuicio a sus derechos político-electorales.

La actora impugna dicha determinación, pues a su juicio sí cuenta con interés para presentar denuncias por violaciones al Estatuto del partido político, al cual está afiliado.

Se propone calificar fundados los motivos de agravio, porque de una interpretación sistemática y funcional, es posible concluir que para presentar una denuncia o queja para iniciar un procedimiento sancionador partidista, se requiere de un interés legítimo y no de un interés jurídico.



Dicha interpretación es congruente con lo previsto en el artículo 40, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, conforme el cual uno de los derechos de los militantes, es exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

Por lo que, al tratarse de una queja sobre supuestos actos violatorios de la normativa interna del partido político, se considera que, dada la calidad de militante, se cuenta con un interés legítimo para la procedencia del procedimiento sancionador partidista respectivo.

Además, se estima que esta posición jurisdiccional respecto de un interés legítimo para presentar denuncias al interior del partido político es armónica con el régimen sancionador electoral en los que se encuentran inmersos los procedimientos ordinario y especial que se pueden instaurar de oficio o mediante la presentación de una denuncia por cualquier persona.

Finalmente, en el proyecto se expone que a la fecha no está vigente el Reglamento de la Comisión de Justicia de Morena, previsto en el artículo 54, párrafo tercero, de sus Estatutos, que establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Por tanto, se propone revocar el acto impugnado y ordenar al partido político enjuiciado que realice todos los actos necesarios para que se apruebe el Reglamento de la Comisión de Justicia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto correspondiente al diverso juicio ciudadano 93 del presente año, mediante el cual Juan Pablo Leyva Rodríguez, aspirante a candidato a la gubernatura en el estado de Baja California por el Partido de la Revolución Democrática, controvierte la sentencia del Tribunal local en esa entidad federativa que desechó su impugnación.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada en virtud de que los agravios resultan ineficaces porque independientemente de que pudiera asistirle razón respecto de la extemporaneidad de la respuesta brindada por el partido político a la solicitud que presentó, lo cierto es que no cumplió el requisito establecido en la convocatoria, relativo a solicitar en tiempo su registro como precandidato ante el partido.

Además, si la *litis* en aquel asunto consistía en determinar si el partido había respondido o no la solicitud del actor, resulta evidente que, al haberse dado respuesta, el medio de impugnación quedó sin materia, por lo que no resultaba procedente entrar a su estudio.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 65 y 66 de este año, cuya acumulación se propone, tales medios de impugnación fueron promovidos por Carlos Alberto Palomeque Archila y Cesáreo Hernández Santos, quienes se ostentan como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas electos con base en la convocatoria de catorce de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, quienes impugnan la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que entre otras cuestiones privó de efectos a dicha convocatoria y los actos realizados con base en ella.

Se consideran procedentes los recursos de reconsideración, porque se actualiza el supuesto de inaplicación implícita de la normativa partidista por parte de la responsable.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada porque, contrariamente al criterio de la Sala Regional, se considera que fue apegado a derecho el ejercicio de la facultad supletoria ejercida por la Comisión Permanente Nacional para emitir el acuerdo a través del cual se designó a la Comisión Organizadora del Proceso de Renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas y emitió la convocatoria atinente.

Lo anterior, porque del análisis de la normativa partidista aplicable se desprende que ordinariamente corresponde al Consejo Estatal proponer a la Comisión Permanente del Consejo Nacional la integración de la Comisión Estatal Organizadora y de manera extraordinaria cuando el Consejo Estatal omite hacer esa propuesta y con ello iniciar el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, de manera supletoria será la Comisión Permanente del Consejo Nacional a quien corresponda nombrar a los integrantes de la Comisión Estatal.

En el caso la Sala Regional no se percató que sí correspondía al órgano nacional iniciar el proceso electivo del Comité Directivo Estatal, con base en la facultad prevista en las fracciones XIV y XV del artículo 38 del Estatuto del Partido Acción Nacional, ya que el Consejo Estatal no se ha reunido ni realizado sus funciones desde el año de dos mil dieciséis.

De manera que, como ya se había agotado el plazo para que dicho proceso electivo se realizara, era correcto que se emitiera la convocatoria por parte de la Comisión Permanente Nacional.

Lo anterior, con independencia de que el Comité Directivo Estatal saliente, hubiera estado involucrado en un proceso de destitución de sus integrantes en mayo de dos mil dieciocho, y se hubiera ordenado por el Tribunal Electoral de Chiapas y confirmado por la Sala Regional responsable, que se les restituyera en el encargo, encontrando obstáculos para ello, pues esas circunstancias no debieron retrasar o impedir que el proceso de renovación del órgano se realizara, máxime que la renovación periódica de los órganos partidistas, tiene implicaciones importantes en los derechos de los militantes, respecto de aquellos que aspiran a ocupar cargos de dirigencia o en relación de los que buscan votar en esos procesos electivos.

Por ello, la propuesta sostiene que debe de revocarse la resolución impugnada y consecuentemente validarse la convocatoria y la elección del Comité Directivo Estatal, en la que resultaron electos los actores.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, muy buenos días, gracias.



Quisiera referirme al recurso de reconsideración 65 de 2019, si no hay alguna otra intervención.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Les consulto, ¿hay alguna otra intervención previa?

Adelante, Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En relación con estos asuntos, que tienen que ver con la renovación de la dirigencia del PAN en Chiapas, me parece pertinente intervenir y resolver estos casos, porque es una oportunidad para que esta Sala Superior se pronuncie sobre cómo debe valorarse el contexto normativo al resolver asuntos intrapartidistas, pues de ello depende que los partidos sean efectivamente funcionales y cumplan sus objetivos constitucionales.

Los recursos de reconsideración que estamos resolviendo derivan de la misma controversia. A finales de dos mil dieciocho la dirigencia del PAN en Chiapas concluyó su mandato, así que para renovarla, a inicios de este año, enero de dos mil doce, la Comisión Permanente Nacional del PAN nombró a una comisión organizadora, emitió la convocatoria correspondiente y llevó a cabo el proceso interno de renovación de la dirigencia.

La elección se celebró el diez de marzo pasado y resultó electo Carlos Alberto Palomeque Archila como presidente del Comité Directivo Estatal, quien de hecho es el actor del recurso de reconsideración número 65.

La controversia surgió porque, de acuerdo a la normativa interna del PAN, el Consejo Estatal de Chiapas tiene derecho a proponer a la integración de la Comisión Organizadora. Sin embargo, en este caso la Comisión Permanente Nacional fue quien nombró a la integración de esta Comisión Organizadora sin esperar a que el Consejo Estatal le mandara una propuesta.

La Comisión Permanente Nacional sostiene que nombró a la Comisión Organizadora porque, de acuerdo con el artículo 38 de los Estatutos del PAN puede suplir a los órganos estatales cuando estos no cumplen con sus funciones, y es el caso que el Consejo Estatal de Chiapas electo en dos mil dieciséis jamás se instaló y funcionó.

De hecho, los órganos nacionales tuvieron que suplir varias de las funciones estatales de ese Consejo durante el Proceso Electoral dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. Además, la Comisión alega que el mandato del Comité Directivo Estatal concluyó a finales de dos mil dieciocho y en enero de dos mil diecinueve el Consejo Estatal seguía sin proponer a la Comisión Organizadora.

En sentido opuesto, los miembros del Comité Directivo Estatal saliente alegan que los órganos nacionales impidieron que el Consejo Estatal mandara su propuesta de integración para la Comisión Organizadora del proceso de renovación de la dirigencia, porque en dos mil dieciocho el PAN disolvió el Comité Directivo Estatal de Chiapas y, aunque el Tribunal Electoral local revocó la disolución y le ordenó al partido que reinstalara a los integrantes, el partido no cumplió con la sentencia.

Esto impidió que el Comité Directivo pudiera convocar al Consejo Estatal para que elaborara su propuesta de integración para la Comisión Organizadora. Esto es lo que sostiene el Comité Directivo Estatal saliente.

Entonces, la pregunta es si estaba o no justificado que la Comisión Permanente Nacional asumiera las funciones estatales.

La Sala Regional Xalapa en la sentencia que aquí se revisa determinó que el supuesto de suplencia no se actualizaba, porque el Comité Directivo no se había reinstalado debidamente, por lo que no era posible que incurriera en omisión y, por lo tanto, los órganos nacionales no podían asumir funciones estatales. En consecuencia, la Sala Xalapa revocó todo el proceso electivo.

Ahora, en esta sentencia que se revisa, lo primero que hay que determinar que es procedente este recurso de reconsideración y me voy a referir a por qué en mi opinión considero que es procedente y aunque ambas, la propuesta que se nos presenta por la ponencia del Magistrado Presidente, presenta la procedencia y coincidimos en eso, sin embargo, no en las razones por las que yo estimo que este caso es procedente y esta diferencia de criterios, digamos, determina también el fondo o el tratamiento que se le va a dar en el fondo.

La ponencia del Magistrado Fuentes sostiene que el recurso procede porque la Sala Xalapa privó de efectos las fracciones XIV y XV del artículo 38 de los Estatutos del PAN, en las cuales se prevé la facultad de los órganos nacionales de sustituir a los locales.

Según el proyecto, esto actualiza el supuesto de la jurisprudencia 17 de 2012 que establece que el recurso procede cuando las Salas Regionales inapliquen, expresa o implícitamente normas partidistas.

Sin embargo, en el análisis realizado en mi ponencia, no advertimos que la Sala Xalapa haya privados del efectos dichas disposiciones y por ende, inaplicado alguna normatividad partidista, sino que al contrario, el análisis de la Sala Xalapa parte de reconocer que en el artículo 38 de los Estatutos existe una regla que permite que los órganos nacionales realicen funciones de los estatales y que esa regla se presume válida y es aplicable, pero el efecto de su aplicación depende de las circunstancias, esto es el efecto de la norma depende de si hubo o no omisión por parte de los órganos estatales.

Esto no actualiza una inaplicación de la norma, pues la Sala Xalapa no evaluó si la regla era inválida o contraria a la Constitución, ni definió que debiera inaplicarse, es decir, que no debía tomarse en cuenta al resolver y tampoco dejó de atender el contenido de la regla aplicable. Precisamente, aplicó esa norma al analizar los hechos del caso y determinó que al no haber omisión de los órganos estatales el efecto de la norma no era aquel que pretendió darle la Comisión Permanente.

De esta forma, concluimos que al no haber inaplicación no se actualiza la procedencia por ese supuesto.

Sin embargo, los asuntos sí actualizan otro supuesto de procedencia, porque son asuntos de relevancia, importancia y trascendencia, los cuales, de acuerdo a la jurisprudencia 5 de 2019, pueden conocerse por esta Sala Superior.

Son importantes porque al resolverlos la Sala Superior estaría definiendo cómo deben analizarse las omisiones en un contexto en el que no funcionan los órganos partidistas que participan en la renovación de las dirigencias estatales, es decir, estos asuntos permiten generar un criterio sobre si la disfuncionalidad orgánica es un elemento contextual que debe valorarse al resolver conflictos partidistas.





Además, la decisión que se tome impacta la funcionalidad de los órganos internos y los derechos de la militancia y exige evaluar el peso que tienen las normas que garantizan la funcionalidad interna de los partidos frente a la regularidad estatutaria.

Por otra parte, son trascendentes porque permiten definir un criterio a esta Sala Superior que no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las condiciones en que se puede considerar justificada la asunción de atribuciones partidistas locales por parte de órganos nacionales, y este es un criterio que puede proyectarse a otros partidos con reglas similares.

Según mi punto de vista esto es lo que justificaría que entremos al análisis del asunto en el fondo.

Ahora bien, respecto del estudio sustancial de la controversia, coincidimos en que los asuntos deben resolver revocando la sentencia de la Sala Xalapa y validando el proceso de elección de la dirigencia del PAN en Chiapas. Sin embargo, una vez más por las razones relativas a la procedencia también la motivación para llegar a esa conclusión que yo estimo pertinente es diferente a la que se propone en el proyecto de la ponencia del Magistrado Presidente.

Es cierto que para el momento en que se emitió la convocatoria y se nombró a la Comisión Organizadora el PAN no había cumplido en su totalidad la sentencia del Tribunal local que le ordenó reinstalar al Comité Directivo Estatal que había sido disuelto.

Sin embargo, este es solo uno de los muchos elementos contextuales y normativos que se hicieron valer y que la Sala Xalapa debió tomar en cuenta para definir si estaba o no justificada la intervención de los órganos nacionales en las funciones estatales.

La realidad es que, desde su elección en dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal jamás logró convocar al Consejo Estatal de Chiapas, para que, en cumplimiento a sus funciones, se instalara y sesionara.

Es decir, el Consejo Estatal estuvo tres años sin funcionar regularmente, y su falta de operación fue previa a que se iniciara el proceso de disolución del Comité Directivo Estatal.

De hecho, la falta de funcionamiento fue una de las razones por las que inició dicho proceso de disolución, y fue la razón principal por la que la comisión permanente suplió al Consejo Estatal en sus funciones para integrar la Comisión Organizadora del Proceso de Renovación de los Órganos Directivos Estatales.

Al analizar, de manera completa el contexto en el que se encontraba el partido al momento en que debían renovarse los órganos estatales, es claro que el Consejo Estatal no se encontraba en posibilidades de proponer a los integrantes de la Comisión Organizadora para que iniciara el proceso electivo, pero esta situación no derivó del proceso de disolución del Comité Directivo Estatal en dos mil dieciocho, sino que desde su nombramiento en dos mil dieciséis, el Consejo Estatal no funcionó regularmente y no pudo instalarse ni realizar las funciones que le corresponden conforme a la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Cuando un partido presenta un contexto de disfuncionalidad orgánica como éste, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a tomarlo en cuenta para resolver las controversias que se generen al interior de dichos partidos, sobre

todo si estos órganos participan en el proceso de renovación de órganos partidistas y en el proceso de postulación de candidaturas en los procesos comiciales, pues su disfuncionalidad impacta en el deber de renovación periódica de los dirigentes, en los derechos de sus militantes y en el funcionamiento efectivo del partido como ente de interés público.

Estos elementos son relevantes para interpretar la fracción XIV, del artículo 38 de los Estatutos del PAN, pues dicho artículo habilita facultades supletorias en favor de los órganos nacionales como parte de un sistema normativo integral que pretende asegurar que el partido funcione con regularidad.

En ese sentido, el término omisión, al que hace referencia dicho artículo, como supuesto para que se actualicen las facultades supletorias de los órganos nacionales, debe interpretarse atendiendo a la finalidad de la norma, que es garantizar la funcionalidad del partido, incluyendo cualquier situación que no hayan podido solucionar los órganos locales y que impida el desarrollo regular de las actividades del partido y/o afecte los derechos de la militancia, así como considerando contextos de disfuncionalidad que se presentan en el caso concreto.

Cuando una Sala Regional o un Tribunal local conozca de un conflicto en el que se acredite que alguno de los órganos del partido no funciona adecuadamente y debido a ello se han incumplido obligaciones estatutarias, debe privilegiarse la intervención de los órganos nacionales para que, con base en su normatividad interna, regularicen la funcionalidad del partido.

De lo contrario sucede como con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que se emiten resoluciones que no resuelven el conflicto y que más bien continúan obstaculizando el funcionamiento interno de los partidos. Por estos motivos considero que en el caso sí se justifica la asunción de funciones locales por parte de la Comisión Permanente Nacional, por lo que debe revocarse la resolución de la Sala Regional Xalapa por los motivos que he expuesto y validarse el proceso electivo que definió a Carlos Alberto Palomeque Archila como Presidente del Comité Directivo del PAN en Chiapas para el periodo 2019-2021.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sigue a discusión el asunto de que se trata este recurso de reconsideración 65 de 2019 y sus acumulados.

Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, Presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, salvo en relación con las consideraciones que se hacen en relación con la procedencia del juicio.

En efecto, considero que es procedente, pero por una razón distinta, no por la inaplicación del artículo 38 en sus fracciones XIV y XV de los Estatutos del PAN, porque efectivamente estimo que lo que hizo la Sala Regional Xalapa fue una interpretación de estas disposiciones, y establecer si los hechos que estaban analizando realmente encuadraban o no en las hipótesis establecidas en las mismas.

Por lo tanto, el hecho de que haya señalado que no encuadraban no significa que haya habido una inaplicación.

Cuando la ley establece como un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración la inaplicación de una norma, se refiere precisamente a que haya alguna especie de estudio que la inaplique por ser contraria a la Constitución o por ser contraria a algún tratado internacional.

También hemos establecido las cuestiones de las inaplicaciones implícitas, pero no advierto que aquí estemos frente a una inaplicación implícita, sino en todo caso, frente a una interpretación que realizó la Sala y que lo único que dijo es que no se adecuaban los hechos a esas hipótesis y con base en ello fue que resolvió.

Y que considero que efectivamente el caso sí es de importancia y trascendencia es un asunto relevante y, por lo tanto, deberíamos manejar la cuestión de la procedencia en relación con lo establecido en la jurisprudencia 5 de 2019.

En cuanto al fondo, estoy de acuerdo con la cuenta que se dio, salvo con algunas partecitas donde todavía se hace alusión a la inaplicación de las normas.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Continúa a debate el asunto. ¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias Presidente. Buenas tardes.

Para decir que en efecto comparto lo ya dicho con anterioridad, respecto de la procedencia de este recurso de reconsideración separándome del criterio sostenido por usted en este proyecto, al considerar que es procedente y es aplicable aquí la jurisprudencia 5 del 2019, que establece justamente la procedencia del recurso de reconsideración por temas trascendentes que en este caso se configura, más no el tema de la inaplicación hecha por la Sala Regional de normas estatutarias del PAN.

Estimo que la procedencia se debe justamente a lo inédito de los planteamientos que subyacen al caso, lo que implica justamente el nivel de relevancia que tiene este asunto, con ello, entrando y justificando la procedencia, podríamos justamente privilegiar la intervención de los órganos nacionales con facultades deliberativas cuando se presenten conflictos relacionados con el funcionamiento irregular de un órgano estatal.

Por ende, me separaría el tema de la procedencia y en cuanto al fondo, en efecto considero que el ejercicio de la facultad supletoria, ejercida por la Comisión Permanente Nacional fue acorde, conforme a derecho por lo que emitiré mi voto en ese sentido.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrado de la Mata, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidente, para no ser repetitivo opino lo mismo que los señores y señora Magistrada que acaban de hacer uso de la voz, pero adicionaré otros argumentos extras en un voto razonado. Me uniría, entonces, en contra de las razones de la procedencia y favor del fondo.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra participación, me ocuparé de expresar mis argumentos sobre los que sostendré la ponencia que presento.

Yo, primero, me ocuparé de expresar las razones por las que presenté mi propuesta en los términos en ya se han comentado.

Yo considero que no se da el supuesto de importancia y trascendencia a través de la figura del *certiorari*, en los términos de la jurisprudencia que ya se ha invocado.

Voy a enfatizar algunos aspectos que considera mi propuesta. Debo señalar que, en primer lugar, el recurrente plantea en la demanda que, precisamente, al emitirse la sentencia impugnada la responsable inaplicó implícitamente el artículo 38, fracción XIV, de los Estatutos del PAN. Esta norma partidista prevé la facultad subsidiaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional sobre el periodo para designar supletoriamente cuando los órganos facultados sean omisos o incumplan los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos.

Las comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales, así como emitir las convocatorias respectivas.

En el caso la Sala Regional responsable revocó la determinación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, por la que en ejercicio de esa facultad supletoria designó a los miembros de la Comisión encargada de la renovación del Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas y emitió la convocatoria correspondiente.

Asimismo, prorrogó el cargo de los actuales dirigentes partidistas en Chiapas por un plazo de seis meses a partir del catorce de marzo de este año, no obstante que conforme a la normativa partidista debieron concluir su encargo el año pasado.

De esto se advierte que este caso se encuentra vinculado también con el principio, y es ahí donde quizá está el diferendo, para mí la inaplicación sí se vincula con ciertos principios constitucionales, para mí está en juego el principio de autodeterminación partidista y con el principio democrático que debe regir al interior de los partidos políticos que, insisto, son principios de carácter constitucional.

En este caso el principio de autodeterminación porque se trata de una regla que el propio partido impuso para su funcionamiento interno, cuyos efectos son prácticamente anulados por la sentencia impugnada.

Por otra parte, el principio democrático que exige que los titulares de los órganos directivos al interior de los partidos políticos sean renovados con regularidad, y no se perpetúen en el encargo.



Ante ello, para mí es necesario dilucidar, si a la luz de dichos principios constitucionales fue correcta la determinación de la sala regional, de privar de efectos la norma intrapartidista que prevé la facultad del órgano nacional, de intervenir en el procedimiento de renovación de dirigencias estatales ante la omisión e ineficacia de los órganos estatales.

Por eso, en mi consideración, se satisface el requisito especial de procedencia del recurso, porque la controversia planteada ante esta sala superior tiene que dilucidar en el fondo la inaplicación de una norma y la vigencia de los principios constitucionales a los que me he referido.

Y por lo que hace al fondo, pues evidentemente se construyen argumentos, vinculado con este supuesto de procedencia, y que tiene que ver precisamente con la posibilidad de la comisión permanente del Consejo Nacional del PAN, para hacer uso de esta facultad que concede la fracción XIV, del artículo 38 de los Estatutos que estamos analizando.

Para la sala regional, dicho órgano nacional, no debió elegir a la comisión estatal organizadora, ni emitir la convocatoria respectiva, porque estaba obligado a esperar la respuesta del Consejo Estatal, para determinar quiénes serían los integrantes de esa comisión organizadora, porque el Comité Directivo Estatal, había sido dispuesto y tuvo dificultades para reinstalarse, por lo que así concluyó la sala regional, estaba justificada la tardanza en ejercer sus funciones, y no fue correcto que las asumiera el órgano nacional.

A mi juicio, como ustedes ya lo pudieron constatar de la cuenta, es incorrecta la determinación de la Sala Regional, pues fue conforme a la normativa del partido, que la comisión permanente nacional iniciara el procedimiento de renovación de la dirigencia estatal, porque con independencia del procedimiento de destitución de los integrantes del Comité Directivo Estatal, y la sede de impugnaciones locales y federales que se dirimieron, con base en los cuales se les restituyó en sus cargos, lo cierto es que el Consejo Estatal no se ha reunido desde dos mil dieciséis, incluso para tomar decisiones tan trascendentes, como la designación de candidaturas al Senado de la República, o el convenio de coalición para participar en las elecciones del año pasado.

Al analizar para mí la circunstancia del caso que dieron lugar al ejercicio de la facultad supletoria del órgano nacional, se advierte que en términos de los artículos 65 y 66, de los Estatutos, los consejos estatales sesionarán cuando menos dos veces al año, y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, que es quien ocupa la Presidencia del Comité Directivo Estatal.

Al respecto, el Consejo Estatal del PAN en Chiapas no se ha reunido desde dos mil dieciséis, fecha en que fue instalado, lo que ha generado diversas omisiones en el cumplimiento de las atribuciones que normativamente le son encomendadas, las cuales para mí sí son de la mayor trascendencia para el partido, como por ejemplo la suscripción del Convenio de Coalición al que me he referido, la propuesta de la entidad federativa de las candidaturas del partido al Senado por el principio de representación proporcional, y otras muchas atribuciones.

Es por eso que en el fondo del asunto sí presento la conclusión en términos similares a lo que han concluido ya quienes me han antecedido en el uso de la palabra.

Y en relación con la procedencia del recurso aplicando la figura del *certiorari*, considero que sobre el particular debemos partir de la doctrina constitucional que ya existe en nuestro país, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las notas de importancia y trascendencia para la procedencia de la revisión no se deben calificar de forma arbitraria, sino que deben dar lugar precisamente a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, y de ahí que la valoración de este requisito se debe realizar mediante un ejercicio sustantivo de valoración según se ha establecido en la jurisprudencia número 32 de 2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En este sentido, para mí, de la reglamentación de la inscripción del *certiorari* no se dan las características de un asunto inédito novedoso ni reviste un alto nivel de importancia y trascendencia para que tenga una incidencia sustancial en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional; si bien el criterio de procedibilidad relativo a la relevancia y trascendencia de un asunto implica una facultad discrecional del Tribunal, ello no implica que se debe actuar con arbitrariedad, como lo he dicho, para el momento de calificar un asunto como relevante y trascendente.

En el particular, el requisito de procedencia del recurso de reconsideración no se acredita porque se surta el supuesto de importancia y trascendencia, sino que se debe tener por cumplido porque la Sala inaplicó implícitamente el precepto que he señalado. No coincido con los pronunciamientos anteriores porque requiere en el caso únicamente definir cómo deben analizarse las omisiones en un contexto de disfuncionalidad de órganos partidistas, pero interpretando los Estatutos que son propios de un solo partido político, de tal manera que no irradian en el sistema jurídico nacional y además atienden a un contexto fáctico específico, de tal manera que no sería inédito, ni permitirían ese pronunciamiento con carácter general de importancia que requiere la doctrina constitucional mexicana.

Es por eso que yo sostendría mi proyecto en los términos presentados, aunque llegamos a la misma conclusión, pero por diferentes caminos.

Sería cuanto.

Si no hay alguna participación sobre el particular, Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor del fondo del proyecto y en contra de las razones de la procedencia, ya que a mi juicio tiene que ser a través de *certiorari*, en los términos del voto razonado que presentaré.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de los juicios ciudadanos 83 y 93 y en contra del recurso de reconsideración 65.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sería en contra o con el sentido, por diferentes razones.



**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Exactamente, así es.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Bueno, yo a favor, igual del JDC-83 del JDC-93 también con el sentido del REC-65 y acumulado, pero en contra de las consideraciones que tiene que ver con la procedencia.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del JDC-83 y del JDC-93 y relación con el REC-65 con el sentido, sin embargo, con las consideraciones que expuse para la procedencia y el estudio de fondo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente...

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Secretaria, tengo duda, el señor Magistrado De la Mata Pizaña ¿votó por los dos primeros proyectos?

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** No, no Presidente.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Okey, gracias Magistrado.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado De la Mata Pizaña.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de recurso de reconsideración 65 y su acumulado 66, ambos de este año, respecto al sentido del proyecto, pues está aprobado por unanimidad de votos; sin embargo, se rechaza el tema de la procedencia y las consideraciones en términos de las intervenciones de los Magistrados, de la Magistrada Janine Otálora Malassis, de Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anunció la emisión de un voto razonado, en tanto que los restantes asuntos de la cuenta, esos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En razón de la votación obtenida en el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 65 y 66, ambos de este año, procedería a la elaboración de engrose que, de no haber inconveniente, correspondería a la ponencia del señor

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a quien le consulto si no tiene inconveniente al respecto.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Ninguno.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Entonces, tome nota Secretaría General de Acuerdos de que este asunto se engrosa por el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; yo sostendré mi proyecto como voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Tomo nota, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 83 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado para el efecto establecido en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena a Morena que en el plazo establecido al efecto realice todos los actos necesarios para aprobar el reglamento que alude el artículo 54, párrafo tercero de sus Estatutos.

En el juicio ciudadano 93 de este año se decide:

**Único.-** Se confirma la resolución reclamada.

En los recursos de reconsideración 65 y 66, ambos de esta anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos indicados.

**Segundo.-** Se revoca en la materia de impugnación la sentencia de la Sala Regional Xalapa, indicada en la ejecutoria respectiva y para los efectos en ella indicados.

Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia de la señora Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 70 de este año, promovido por Martha María Rodríguez Domínguez, en contra de la reincorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, como Senadora de la República.

En concepto de la ponencia, no le asiste la razón a la actora, ya que la aprobación de la reincorporación de la Senadora Propietaria fue correcta, pues si bien Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, fue electa a dos cargos de elección popular, Presidenta Municipal en Compostela, Nayarit, y Senadora al rendir protesta al Senado de la República, optó por ejercer el último cargo.

Como se explica en el proyecto, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, fue electa en un primer momento como Presidenta Municipal, y posteriormente como



Senadora Propietaria, dado que tenía posibilidad jurídica para asumir y ejercer únicamente uno de los cargos, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, tuvo que elegir alguno de ellos.

Por tanto, conforme a las constancias del expediente, la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez decidió entre los cargos de elección popular que podía desempeñar, precisamente al acceder y desempeñarse como Senadora, pues se trata de un acto jurídico inequívoco sobre su elección. En consecuencia, si con posterioridad obtuvo una licencia en dicho cargo, fue correcto que al así requerirlo la Senadora en cuestión, el órgano legislativo le permitiera la reincorporación, de ahí que se proponga confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 218 del presente año, promovido por Julio César Lavenant Salas, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, que declaró improcedente el juicio electoral promovido por el actor, argumentando que la sentencia primigenia del Tribunal Electoral de Coahuila, en la que se analizó una medida de protección dictada en un procedimiento laboral disciplinario seguido contra una servidora pública del Organismo Público Local, no era tutelable en la vía electoral.

La ponencia propone admitir el recurso de reconsideración ante la necesidad de determinar el criterio que debe de prevalecer respecto a las competencias jurisdiccionales cuando se trata de asuntos relacionados con conflictos laborales entre servidoras y servidores de Organismos Públicos Locales.

Respecto al fondo, a juicio de la ponencia se debe revocar la sentencia reclamada, toda vez que la Sala responsable debió verificar si el Tribunal local tenía que resolver la controversia planteada, al tratarse de una cuestión de estudio oficioso y preferente.

De la verificación de la normativa aplicable se advierte que existe un recurso administrativo regulado por el estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa, del Instituto Nacional Electoral para cuestionar posibles irregularidades dentro de los procedimientos laborales disciplinarios a nivel local, de esta manera, la Sala Regional debió concluir que el Tribunal local no podía conocer en primera instancia de los agravios planteados, por esa razón la ponencia propone revocar las sentencias de ambas instancias y ordenar que se remita al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila la demanda primigenia para controvertir el auto de admisión, dictado en el procedimiento laboral disciplinario en el que se emitieron las medidas de protección a efecto de darle el trámite que corresponda.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 272 al 294, todos del este año, interpuestos por José de Jesús Delgado Ruiz Esparza y otros, a fin de controvertir la resolución de la Sala Monterrey, la cual revocó la determinación del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, al estimar que no realizó un estudio completo sobre los hechos que le fueron planteados, que se relacionan con la postulación de candidaturas a los ayuntamientos de Jesús María y Pabellón de Arteaga en la citada entidad federativa por el partido político Morena y en plenitud de jurisdicción dejó sin efectos la designación de candidaturas efectuadas por el Comité Ejecutivo Estatal del citado partido en los referidos ayuntamientos y las resoluciones emitidas por los consejos municipales electorales, así como por el Consejo General del Instituto local.

En concepto de la ponente, la materia de la impugnación consiste determinar si la Sala Monterrey vulneró las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de los recurrentes, concretamente su garantía de audiencia al no haberlo llamado a juicio a pesar de que derivado del estudio que realizó en plenitud de jurisdicción era inminente una afectación directa en la esfera de derechos de aquellos, lo cual colma el requisito especial del medio de impugnación.

En este sentido, en cuanto al fondo, se considera que el agravio hecho valer por los inconformes resulta fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida, puesto que de las constancias que integran el expediente no es posible desprender algún elemento que acredite que la Sala Monterrey al asumir plenitud de jurisdicción y determinar analizar no solo la legalidad de la sentencia local en torno a una omisión de petición de registro, sino la legalidad de candidaturas ya registradas debió haber emplazado o dado vista de manera debida a los ahora recurrentes para que comparecieran a manifestar lo que en derecho correspondiera para defender su registro ante la autoridad electoral el once de abril por el delegado en funciones de presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Morena en Aguascalientes.

De esta manera, tal omisión de la Sala Monterrey dejó a los recurrentes sin oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, previo a ser privados de un derecho que se les había reconocido previamente.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la resolución impugnada con la finalidad de que la Sala Monterrey reponga el procedimiento.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 33 de este año, interpuesto por Tania Guerrero López, a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos, atribuido a Jesús Encinas Meneses y Alejandro Armenta Mier, por la realización de una rueda de prensa, así como una entrevista el pasado once de marzo en el marco del actual proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el estado de Puebla.

Al respecto, la consulta considera que los motivos de disenso relacionados con el indebido estudio de los elementos de la infracción de actos anticipados de campaña, en específico en el elemento subjetivo, son infundados pues el solo hecho de convocar a una rueda de prensa, no acredita la realización de estos, ni un impacto real a los principios de legalidad y equidad en los comicios.

Aunado a ello, se estima que, en el caso particular, no es posible advertir expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote la finalidad de posicionar alguna candidatura.

Los demás agravios se proponen inoperantes por las razones que se indican en el proyecto. Por tanto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención, les consulto?



Señor Magistrado Infante, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Para referirme, en un primer momento, al REC 218, de este año.

En este asunto, se está analizando dentro de los antecedentes que hay tiene que haber un juicio laboral disciplinario, donde se hacen o se denuncian ciertos actos de hostigamiento, violencia y acoso sexual.

Respecto de estos actos, respecto de esta denuncia, la autoridad administrativa electoral emite algunas medidas temporales de protección consistente en ubicar en un lugar distinto del centro de trabajo al denunciado.

Contra esa medida, se impone o se interpone un juicio ciudadano que conoce el Tribunal Electoral Local, y modifica esa determinación. Y contra esa resolución se promueve un juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey, quien determina que la materia de esa impugnación no es electoral, por lo tanto, desecha el medio de impugnación.

Contra esa resolución recurren ante esta Sala Superior, en reconsideración el proyecto, efectivamente el primer momento establece la procedencia del recurso. Con la procedencia, estoy de acuerdo en que se analice por la importancia y trascendencia de este caso, dado que es importante determinar cómo deben proceder las salas regionales cuando se encuentran frente a decisiones o frente a casos que no tienen o que no son de la materia electoral.

Sin embargo, no comparto el criterio que se propone en el proyecto de revocar la resolución de la Sala Regional, inclusive adentrarnos al estudio que llevó a cabo el Tribunal Electoral Local en relación con la medida cautelar determinada, ¿por qué? Porque no es, porque si ya estamos determinando que no es materia electoral, me parece que entonces no podríamos ocuparnos de analizar las cuestiones o los aspectos que le fueron invocados al Tribunal Estatal Electoral.

Y esto, con base en la jurisprudencia 73 de 2003 de la Segunda Sala, en la que ya determinó, por ejemplo, que este tipo de asuntos no son de materia electoral y que si bien las leyes electorales establecen que las decisiones emitidas por los tribunales electorales locales cuando resuelvan temas que tengan que ver con los conflictos entre los OPLE y sus trabajadores son definitivas e inatacables, esto únicamente es para el efecto de los medios ordinarios, pero que, en contra de esas decisiones, procede el juicio de amparo.

Igual aquí, ¿sí?, aun cuando se trata de una medida precautoria, me parece que, si bien en un primer momento puede conocer el Tribunal Estatal Electoral respecto de dicha medida, lo resuelto ya por este Tribunal no puede ser conocido por una Sala Regional. ¿Por qué? Porque ni en la Ley de Medios, ni en la Constitución, ni en ninguna otra determinación establece la competencia para que pueden conocer de ellos y, por lo tanto, considero que fue acertada la Sala cuando determina que el tema no es electoral y desecha ese medio de impugnación.

Inclusive, la Sala deja a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en el medio que considere corresponde, que, en este caso, estimo, debe ser el juicio de amparo indirecto por tratarse de una medida cautelar establecida, pero no es electoral.

Entonces, al no ser electoral, nosotros no podemos meternos a revisar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral y prácticamente revocarla, diciendo que,

lo que procedía en lugar de ir directamente ante el Tribunal local era agotar previamente un recurso ante la propia autoridad, ante quien se había denunciado estos hechos de hostigamiento laboral.

Por esa razón, estoy de acuerdo con la procedencia, pero en mi concepto debe confirmarse la resolución de la Sala Regional para establecer que efectivamente no es el electoral el caso y si se quiere, pues dejar a salvo los derechos del recurrente.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Continúa a debate el asunto de que se trata. ¿Hay alguna otra intervención? Le doy el uso de la palabra a la Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias, Presidente.

Es para sostener y mantener el proyecto que estoy sometiendo a su consideración.

El primer tema, primero, nada más querría rectificar, es un tema de acoso laboral de una mujer hacia un hombre en el OPLE de Coahuila. Como ya fue señalado tanto en la cuenta como por el Magistrado Indalfer Infante, en efecto la funcionaria como medida precautoria fue trasladada a seguir trabajando en otro edificio del OPLE, ella impugna esta determinación y el Tribunal Electoral local decide regresar a la funcionaria a su lugar de trabajo, en otra oficina distinta a aquella en la que trabaja el aquí actor, que es supuestamente la víctima del acoso laboral, y es lo que él impugna, justamente, ante la Sala Regional Monterrey.

¿Por qué estoy proponiendo que el recurso es procedente? Justamente aplicando la jurisprudencia de la que hacíamos referencia anteriormente en el recurso de reconsideración 65, al considerar que hay un tema de importancia y de trascendencia suficiente que nos permite entrar, y como se dice en el mismo proyecto, esto deriva de que existen criterios divergentes en materia de cómo resolver estos conflictos que se suscitan dentro de los OPLES, criterios divergentes emitidos por esta propia Sala Superior, y me parece sumamente importante ya definir cuál es el criterio que va a regir en esta materia.

Con ello daríamos certeza a todos los justiciables y también a los juzgadores que deben pronunciarse sobre la misma, ya que en este caso podría seguirse uno u otro de los criterios que ya hemos emitido.

De ahí para mí la trascendencia y la procedencia de este recurso de reconsideración, considerando además que el tema *per sé* es un tema de atención también al tratarse de acoso laboral.

Ya en el fondo del estudio propongo que los agravios del actor se consideren fundados, particularmente al estimar que, en efecto, la Sala Regional debió advertir que por parte del Tribunal Electoral local no había advertido este que existía una vía administrativa acorde con el Estatuto que rige la carrera profesional de los funcionarios de los OPLES y del INE, que es el recurso de inconformidad, el cual todavía podía ser promovido antes de acudir a la instancia jurisdiccional, por lo que considero debía de haber revocado la



determinación del Tribunal Electoral local para que se agotara esta instancia administrativa. Esto por una parte.

Y por otra parte, tomando en consideración lo que establece la propia legislación de Coahuila, establezco en mi propuesta de proyecto que una vez agotado este recurso de inconformidad, la resolución que recaiga al mismo, podrá ser impugnada acorde con la propia ley, ante el Tribunal Electoral local de Coahuila, que sí le da la ley competencia, para conocer, no sólo los conflictos laborales dentro del propio Tribunal, sino también los conflictos laborales dentro del OPLE.

Determinación, sentencia del Tribunal Electoral Local, que en efecto ya no podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que esta impugnación deberá de irse a la jurisdicción ordinaria acorde con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia que determina lo que ya señalaba, en efecto, el Magistrado Indalfer Infante.

Me parece que es de gran relevancia establecer cuál es el procedimiento que se debe seguir para conocer de estos conflictos laborales. Por eso mantendré el proyecto en sus términos.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a debate el asunto del que se trata. ¿Alguna otra intervención?

Para fijar mi posicionamiento, Secretaria, en virtud de que ya no hay alguna participación de mis compañeros, yo también me pronunciaré en contra de la conclusión del proyecto. Si bien es cierto, es loable todo el tema de importancia y trascendencia, la conclusión a la que llega el proyecto es en la que tengo un diferendo.

Concuerdo perfectamente que se trata de una medida cautelar, concuerdo en el sentido de que se clasificó como un tema vinculado con un conflicto de carácter laboral entre el Organismo Público Local Electoral y un trabajador.

También coincido con el hecho de que encontramos en la normativa que rige al Tribunal Electoral Local la competencia para dirimir conflictos de carácter laboral entre el Organismo Público Local Electoral y sus trabajadores.

La naturaleza de la medida ya la ha puesto de relieve el Magistrado Infante, nos habla, insisto, de esa medida cautelar.

Así conoce el Tribunal Electoral Local, se pronuncia y modifica la medida cautelar. Esta es la sentencia que se pone en litigio ante la Sala Regional correspondiente, la Sala Regional se pronuncia diciendo: no es un juicio de carácter electoral y, por tanto, no puedo pronunciarme al respecto.

Yo considero que este pronunciamiento es jurídicamente correcto porque analizando los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, yo no veo un ámbito de competencia de la Sala Regional para conocer de este tipo de asuntos vía impugnación de las sentencias del Tribunal Electoral Local.

Y refuerzo mi punto de vista en el hecho de que, como ya lo puso de manifiesto el Magistrado Infante y simplemente lo referiré de manera general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando existen este tipo de conflictos entre los Organismos Públicos Locales Electorales y sus trabajadores, es competencia de los tribunales electorales locales, pero las resoluciones que al efecto emitan son competencia del juez de amparo. En ese caso, si es una sentencia definitiva será amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, pero si se trata de un acto de carácter intraprocesal, como es el caso de la medida cautelar, será competencia del juez de Distrito vía amparo indirecto.

En ese sentido creo que se excluye la posibilidad de participación de la Sala Regional que fue en los términos en los que se pronunció dicha autoridad.

Incluso ese criterio lo hemos sostenido ya en el JLI-52 de 2016, en el AG-101 de 2016, en el JDC-14 de 2018, en donde nos hemos pronunciado en términos jurídicos similares.

Es por eso que, yo también me aparto del criterio correspondiente presentado en este recurso de reconsideración y anuncio, desde luego, la formulación de un voto particular.

No sé si haya alguna otra intervención. Si no la hay, Secretaria General de Acuerdos.

¿En este asunto ya no?

Sí, les consulto entonces, respecto a los restantes asuntos si hay otra participación.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En relación con el recurso de reconsideración 272.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Tiene el uso de la palabra Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

No comparto aquí la propuesta que nos presenta la Magistrada Janine Otálora, relativa a estimar procedente este recurso de reconsideración y sus acumulados, por las siguientes razones:

En primer lugar, no observo que se actualice alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales de procedencia, del recurso de reconsideración. La Sala, efectivamente, la Sala Regional Monterrey no inaplicó algún precepto, por estimarlo contrario a la Constitución, interpretó de forma directa alguna regla o principio constitucional, tampoco considero que definir si las Salas Regionales están obligadas o no a emplazar de forma personal a los terceros interesados en un contexto normativo en el que las leyes electorales definen un sistema de publicitación de las demandas implique fijar un criterio e importante y trascendente.

De igual forma, una supuesta omisión de emplazar a los terceros interesados en la instancia regional antes del dictado de la sentencia, que puede llegar a afectar sus derechos, no constituye en este caso un error judicial manifiesto, pues no implicó una irregularidad que pueda ser evidente o que se detecte con



la sola revisión de constancias, máxime que se supuesto deber de las Salas Regionales no está delimitado en la normatividad aplicable, de manera que su incumplimiento no debería ser calificado como evidente o manifiesto.

En mi opinión, el proyecto no justifica de forma consistente cuál es el supuesto de procedencia que se actualiza.

En el apartado "requisito especial de procedencia" se señala que el REC es procedente cuando la actuación de una Sala Regional viole garantías esenciales del procedimiento. Cito, lo que se establece como razón de procedencia. Por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente y que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada", cierro la cita.

De igual forma, la propuesta, cita como soporte de la procedencia, el REC-818 de 2016, que es el primer asunto que se formó para la jurisprudencia 12 de 2018, relativo a notorio error judicial.

A pesar de tales elementos, al analizar el caso concreto, el proyecto desplaza el requisito de error judicial y justifica la procedencia por la existencia de una vulneración a la garantía de audiencia.

Esta propuesta, en mi opinión, amplía la procedencia del REC como fue concebida en la jurisprudencia 12 de 2018.

Considero que la sola vulneración a la garantía de audiencia en los términos que extrae del proyecto es un tema de legalidad que no justifica el escrutinio extraordinario propio del recurso de reconsideración.

En todo caso ampliar la procedencia del recurso para casos como el que se analiza implica lo siguiente: Ir en contra no solo del diseño legal de procedencia del REC, sino del jurisprudencial, teniendo en cuenta que la política judicial de apertura es para casos que realmente justifican el escrutinio extraordinario, esto es, casos importantes y trascendentes.

Se estaría revisando ordinariamente todas estas garantías de audiencia cuando se trata de temas de legalidad, se privaría a las salas regionales de su función como órganos límite en temas de legalidad y se incidiría en las cargas de trabajo de esta Sala Superior, generando un posible incremento de los litigios sobre temas de legalidad y no de las garantías de constitucionalidad en materia electoral en el sistema de casos concretos.

El supuesto de procedencia que se presenta o se construye en el proyecto deriva del incumplimiento a un deber inexistente en un sistema de medios de impugnación en materia electoral en el que el llamado a los terceros interesados se efectúa mediante publicitación y no emplazamiento. Es decir, se estima que los recursos son procedentes porque la Sala Regional Monterrey incumplió en su obligación de emplazar a los terceros interesados para que manifestaran lo que a su interés convenga, teniendo en cuenta que lo que se resolvería podría afectar sus derechos.

Al respecto se observa que lo ordinario es que la decisión de un Tribunal Electoral pueda afectar a cualquiera de las partes; sin embargo, esa circunstancia no significa que los terceros interesados deban ser llamados a juicio mediante un emplazamiento, cuando la Ley ya prevé un sistema de publicitación de las demandas.

Incluso si la sala regional asume plenitud de jurisdicción y la violación por la cual asumió el asunto, no es una irregularidad que justifique reponer el procedimiento, se entiende que la publicitación del juicio local quedó subsistente, por lo que la garantía de audiencia de las partes, tanto en el juicio de origen, como en el de la Sala Regional, estaría garantizada.

Este fue el caso del asunto que se revisa, ya que la sala regional Monterrey determinó que el Tribunal local, no fue exhaustivo, pues no analizó que una de las planillas ya estaba ratificada por la dirigencia nacional de Morena, para ser candidatos.

Derivado de esa falta de exhaustividad, la Sala Regional atendió el agravio originalmente planteado ante el Tribunal local y determinó qué grupo de candidaturas tenía mejor derecho para ser postulados.

En ese supuesto, no existe la violación a la garantía de audiencia que se argumenta, para justificar la procedencia del REC, ya que el tema que la Sala Regional Monterrey analizó fue el que originalmente se planteó ante el Tribunal local. Tan es así que la Sala Regional, argumentó que no se estudió de forma exhaustiva, y en ambas instancias, se publicitó la demanda presentada por una de las planillas, de suerte que los terceros interesados en ambos asuntos siempre pudieron comparecer a refutar los argumentos de su contraparte, sin que así lo hiciera.

Por ese motivo, estimo que no es pertinente señalar que la falta de emplazamiento, durante la instrucción del juicio regional constituye una violación a la garantía de audiencia, que justifica la procedencia del recurso de reconsideración, cuando los actores sí estuvieron en posibilidad de alegar, aunque no lo hicieran.

También difiero de la propuesta, porque en mi opinión no es aplicable el precedente del SUP-REC-4 de 2018.

Se ha señalado que el presente caso es similar al recurso de reconsideración 4 de 2018, y como ese asunto se consideró procedente, se estima que el estudio de estos, también debería hacerlo.

No comparto esa apreciación, pues cuando menos hay una diferencia relevante entre ambos asuntos.

En el citado recurso de reconsideración 4 de 2018, las personas a las que se les afectó su garantía de audiencia fueron ciudadanos que concursaban en un proceso para ocupar el cargo de vocal municipal del Instituto Electoral del Estado de México.

En cambio, en los asuntos que se revisan ahora, los presuntamente afectados son candidatos y candidatas a cargos de elección popular. La distinción entre ambos sujetos es relevante, teniendo en cuenta que este Tribunal ha sostenido el criterio relativo a que la legislación impone cierta carga y deber de diligencia a los candidatos y candidatas y demás interesados para mantenerse al tanto del desarrollo procesal de los asuntos que están vinculados al proceso electoral, con la finalidad de que puedan participar de los mismos y comparecer en los momentos procesales oportunos.

Este deber subsiste aun cuando no participen como parte en todas las etapas del procedimiento. Por tal motivo, el deber de emplazar al que se aludió en el REC-4 de 2018 no sería aplicable para los asuntos en estudio.





De igual forma, en el REC-4 de 2018, la Sala Regional Toluca analizó cuestiones novedosas a las discutidas en el Tribunal local o en las instancias anteriores, lo cual no ocurre en el presente recurso de reconsideración 272 porque, como ya lo he señalado, la Sala Regional resolvió sobre los mismos planteamientos que se presentaron ante el Tribunal local y se publicitaron ambos juicios debidamente, garantizándose así el derecho de audiencia, por lo cual no estamos en las mismas condiciones que el precedente mencionado, el cual voté a favor en su momento.

Por estas razones es que estimo que el recurso es improcedente y no comparto la propuesta que se nos presenta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sigue a debate el presente asunto.

Señor Magistrado Infante Gonzales, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Sí, de los antecedentes de este caso que estamos discutiendo se desprende que, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria al Proceso de Selección Interno de candidatos para integrar ayuntamientos en el estado de Aguascalientes, la cual fue publicada el diez de enero de este año.

El veintiséis de febrero del dos mil diecinueve se llevó a cabo el registro de aspirantes a las precandidaturas para integrar ayuntamientos en la referida entidad por parte de Morena.

El cinco de abril de este año, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el dictamen de aprobación de candidaturas a presidentes municipales, regidores y síndicos.

El ocho, nueve, diez y once de abril del dos mil diecinueve, los ciudadanos que resultaron favorecidos en el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones solicitaron su registro como candidatos ante los consejos municipales, y fueron prevenidos para que presentaran diversa documentación.

El diez de abril de este año el Comité Ejecutivo Nacional sancionó el listado de la Comisión Nacional de Elecciones y ordenó el registro ante la autoridad electoral correspondiente, porque consideró que el procedimiento de selección interna se realizó conforme al estatuto y la convocatoria.

En consecuencia, validó de forma definitiva las candidaturas propuestas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

El once de abril, el Comité Estatal solicitó el registro de las nuevas candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa, así como de las candidaturas de regidores por representación proporcional, de los municipios de Aguascalientes, Jesús María, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga y Tepezalá, entre otros.

El catorce de abril, el Consejo General del Instituto local y los consejos municipales de Aguascalientes o de los municipios mencionados aprobaron respectivamente el registro de candidaturas, solicitado por el Comité Directivo Estatal.

En la instancia local, el primer juicio ciudadano se presentó el seis de abril de dos mil diecinueve donde la aspirante a candidata a presidenta municipal de Tepezalá promovió juicio ciudadano local por la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de sancionar la lista definitiva de candidatos.

El día siguiente, el Tribunal local ordenó al Comité Ejecutivo Nacional y/o Consejo Nacional de Morena sancionar el listado de candidaturas que mediante sentencia dictada en el expediente 030 del 2019.

El diez de abril, diversos ciudadanos promovieron diversos juicios por la omisión de los dirigentes de Morena de registrar sus candidaturas.

El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal local desestimó los planteamientos de los actores al considerar que no existía una vulneración a sus derechos, porque las autoridades responsables no estaban en aptitud de registrar las candidaturas de los actores con base en el dictamen de la Comisión de Elecciones, al no ser un acto definitivo dentro del proceso interno de selección de candidaturas.

El diecisiete de abril de este año, diversos ciudadanos presentaron sendos juicios ciudadanos a fin de cuestionar la resolución local, así como los acuerdos de registro de candidaturas por parte de los consejos municipales electorales mencionados los cuales se radicaron ante la Sala Monterrey.

En estas demandas, los actores alegaron que las planillas registradas en los cinco municipios referidos no correspondían con las aprobadas por los órganos nacionales de Morena, al respecto alegaron que contrariamente a lo que consideró el Tribunal local el diez de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó las candidaturas que serían postuladas en los municipios mencionados.

Es importante precisar que a todas las demandas de los juicios federales que se presentaron ante la Sala Regional Monterrey se agregó un tanto del dictamen de diez de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en el que se aprobaron las planillas que serían postuladas para la elección de ayuntamientos de Aguascalientes.

Además, los promoventes de esas demandas indicaron que el referido dictamen se encontraba publicado en la página web oficial del mencionado instituto político y proporcionaron la dirección respectiva.

Las demandas se presentaron directamente ante la Sala Regional Monterrey, razón por la cual el diecisiete de abril el Magistrado Presidente requirió a las siguientes autoridades, que fueron señaladas como responsables, cumplir con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dichas autoridades son: El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, el Comité Directivo Estatal de Morena, los consejos municipales electorales de Aguascalientes, Jesús María, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga y Tepezalá.

Todas las autoridades responsables cumplieron con el trámite referido realizado, entre otros actos la publicación de las demandas en sus estrados por un plazo de setenta y dos horas.

El veintidós de abril de dos mil diecinueve, es decir, una vez que transcurrieron todos estos plazos y el término que tenían para comparecer ante el Tribunal, la Sala Regional Monterrey resolvió los juicios ciudadanos que se sometieron a su consideración, en el sentido de revocar los actos de los órganos estatales de Morena y de las autoridades administrativas electorales, por las razones esencialmente siguientes:

Consideró que el Tribunal de Aguascalientes no fue exhaustivo al resolver los medios de impugnación que se sometieron a su conocimiento porque pasó por alto que en la fecha en que lo resolvió ya existía el dictamen de diez de abril de dos mil diecinueve, en el que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó las planillas de candidatos que serían postulados en los municipios de Aguascalientes.

Como consecuencia de lo anterior decidió revocar las resoluciones impugnadas y asumió plenitud de jurisdicción para resolver el fondo de la cuestión planteada.

Examinó el Estatuto de Morena y la convocatoria que se emitió para la elección de ayuntamiento de Aguascalientes y llegó a la conclusión de que la aprobación definitiva de las planillas de candidatos que serían postulados por el partido le correspondía al Comité Ejecutivo Nacional.

En ese orden, tuvo por demostrado que el diez de abril del año en curso el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió el dictamen en el que aprobó las planillas de candidatos que serían postulados en los municipios de Aguascalientes y que, en los casos de los ayuntamientos de Aguascalientes Jesús María, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga y Tepezalá, las planillas registradas eran distintas a las aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, razón por la cual, procedí a revocar los registros correspondientes.

En contra de esa determinación, se promovió recurso de reconsideración, en los que se alega esencialmente, que la Sala Regional Monterrey, no los emplazó a los juicios ciudadanos federales de origen, a pesar de que estaba por medio su derecho a ser votado, que el dictamen de diez de abril de dos mil diecinueve, del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en el que la Sala Monterrey basó su decisión, es falso, porque el referido órgano nacional partidista, no sesionó en esa fecha, ni aprobó el dictamen mencionado.

De la relatoría de estos antecedentes, lo que se desprende, por un lado, es que todos los temas que se tocan en el medio de impugnación tienen que ver con cuestiones de legalidad.

Y, por otra parte también, se evidencia que la Sala Regional Monterrey, ante quien se presentó de manera directa la demanda, ordenó que se le diera trámite en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación y que, con motivo de ello, todas las autoridades responsables, publicitaron dicha demanda.

También se desprende de estas demandas que, con la misma, fue exhibido este acuerdo de diez de abril, en el que se basó la autoridad responsable para emitir la resolución, y además también se citó el sitio web donde aparecía publicado por parte del Instituto político Morena.

Por lo tanto, a mí me parece, en una primera instancia, que todos los temas son aspectos de legalidad.

Por otro lado, también considero que no hay un error evidente, ni hay algún caso de trascendencia o importancia para darle procedencia a este medio de impugnación, porque como se comentó, si estamos hablando de un error, éste efectivamente debe ser evidente. Pero en el caso, no lo hay.

En todo supuesto, lo que existe es una interpretación o una aplicación estricta por parte de la Sala Regional Monterrey, del artículo 17 de la Ley General de Medios, en el que se establece cómo debe hacerse el conocimiento de las demandas, y éste es precisamente por la publicación en los estrados de las autoridades responsables.

Y es por el término de setenta y dos horas, y todos aquellos que consideren que tienen un interés que defender o que pueden ser afectados por la resolución que ahí se emitan, tienen la obligación de comparecer al procedimiento como terceros interesados. Por esa razón considero que no existen elementos para darle procedencia a este medio de impugnación, por un caso, porque todo lo resuelto es un tema de legalidad.

Dos, porque es artificioso el argumento de la violación a la garantía de audiencia, porque realmente la autoridad responsable procedió en los términos que establece la ley para hacer de conocimiento de todos aquellos que se estimen interesados en el proceso para poder comparecer.

Por esa razón es que no comparto las consideraciones que nos comparte la Magistrada ponente en este asunto.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Sigue a debate el asunto, ¿alguien más que quisiera intervenir?

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

De manera breve, porque ya fueron suficientemente explicitados los lados negativos del proyecto que someto a su consideración y quiero presentar las razones más bondadosas por las que mantendré este proyecto.

Aquí lo que me parece son dos temas relevantes: es que la Sala Regional actúe en revisión de una determinación de un Tribunal Electoral Local y en su sentencia, en su determinación, decide entrar en plenitud de jurisdicción, revocar lo decidido por el Tribunal local y sustituyéndose a la primera instancia.

Se modifican los registros hechos por el partido ante la autoridad administrativa para candidaturas, una candidatura municipal en el estado de Aguascalientes, y se ordena el registro de otra planilla.

Ciertamente lo que he escuchado es que el hecho de que se publicite acorde como lo establece la Ley General de Medios de Impugnación, la presentación

de una demanda, con esto debe darse por notificado cualquier tercero interesado.

Es un criterio que en efecto es lo que establece la ley, más no por ello me parece que sea un criterio que cumpla a cabalidad con las exigencias de la garantía de audiencia.

En efecto, aquí son candidatos que ya tenían su registro, que ya estaban preparando una campaña electoral, que residen en Aguascalientes, además, y que está resolviendo sobre su registro una autoridad cuya sede es en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Por eso la decisión de llamar o no llamar a juicio a los terceros interesados cuando advierte el juez que, lo más probable es que se le vaya a violentar el ejercicio de un derecho político, considero, soy de la opinión de que debe ser en automático que se le cite.

Uno de los temas que se planteó en una de nuestras sesiones es que, en muchos casos hay un problema de plazos y de tiempos; hay un problema también de conocimiento de en dónde se les puede notificar de manera personal la demanda; ya se ha hecho con anterioridad en otras Salas Regionales, se notifica a los terceros interesados, a través del propio partido políticos y se dan plazos, ciertamente muy breves, pero por lo menos se les da la oportunidad de estar enterados de su impugnación y de poder comparecer y me parece, ahorita que escuchaba al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón decir que no aplicable el REC-4 de 2018 no es este recurso el que traigo en mente, es un juicio ciudadano contra la designación de magistrados electorales, me parece ser, y en el que uno de los debates fue en torno a si, simplemente la promoción del medio de impugnación y la publicitación del mismo era suficiente para que se hubiesen enterado y hubieran comparecido a defender su nombramiento.

A lo cual, en su momento, yo sostuve que un magistrado nombrado no va a estar revisando los estrados de los tribunales en los días subsecuentes a su nombramiento para asegurarse de que no haya sido impugnado el acto de autoridad.

Entonces, sí, soy de la opinión de preservar en la medida de lo posible este debido proceso, esta garantía de audiencia y me parece que aquí abunda más el hecho de que la Sala Regional determina entrar en plenitud de jurisdicción y esto es lo que la lleva justamente a revocar el registro de esta planilla.

Es un deber de diligencia, ciertamente no está previsto en la norma, habrá que ver en su caso de alguna reforma o ajustes a la Ley General de Medios, es un deber de diligencia y de protección de un derecho fundamental que forma parte del acceso a la justicia.

Por eso sostendré el proyecto sin que, obviamente, esto prejuzgue sobre el fondo, sino únicamente un tema de procedencia.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Si ya no hay alguna otra intervención, fijaría mi posicionamiento en relación con este asunto.

He escuchado con atención las razones jurídicas constitucionales que se han formulado, tanto para sostener el proyecto como para controvertirlo. Yo me decanto por la idea de no compartir los razonamientos del proyecto presentado, precisamente asimilando muchos de los razonamientos que el Magistrado Rodríguez Mondragón ya formuló.

En primer término, creo que sí la propuesta se construye sobre la base de los razonamientos formulados en el precedente que esta Sala Superior emitió cuando resolvió el recurso de reconsideración 4 de 2018.

Para mí, por principio, debo decir que en este asunto me aparté de las consideraciones ahí formuladas. Yo consideré que no se daban los supuestos de procedencia, pero por otra parte sí encuentro, como ya lo sostuvo de manera muy puntual el Magistrado Rodríguez Mondragón, que ese precedente no es exactamente aplicable al caso concreto.

En el caso estamos frente a la designación de candidaturas, mientras que en el precedente se trataba de designación de vocales de un instituto local y que aquí los recurrentes sí tuvieron oportunidad de acudir como terceros interesados ante la Sala Regional, ya que al momento en que el Tribunal local ya existía la designación de los ahora recurrentes y, posteriormente, la publicitación de las demandas ante la Sala Regional se realizó el dieciocho de abril, no solo ante el Tribunal local, sino también ante los consejos municipales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el propio partido político, razón por la cual además existió la posibilidad de que sí tuvieran conocimiento los hoy actores para acudir como terceros interesados ante la Sala Regional a alegar lo que consideran pertinente, es decir, el criterio no es aplicable.

Y, por otra parte, también observo, como ya lo mencionaban mis compañeros que se han pronunciado en contra del proyecto, que en este caso pudiéramos entrar en colisión con lo que prevé el marco normativo en materia electoral, puesto que implícitamente se dejaría sin efecto la figura de la publicitación en términos de lo que dispone el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, para que en su lugar se hiciera exigible un emplazamiento diferente que se da en otras materias, sin tomar en cuenta que la materia electoral se encuentra inmersa en un contexto que exige certeza, y celeridad en los actos jurídicos para dar paso a las etapas siguientes en el proceso.

Incluso debo recordar que esta propia Sala Superior ha considerado suficiente, no sólo el contexto de un proceso electoral para admitir este tipo de publicitación, sino que esto se ha llevado incluso al ámbito de los propios partidos políticos, debemos recordar la tesis número 72 de 2015, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Y en ese sentido, considero que los razonamientos que nos exponen en el proyecto no satisfacen lo necesario para considerar procedente el recurso de reconsideración, y al igual que ya lo anunció el Magistrado Infante Gonzales y el Magistrado Rodríguez, considero que se trata de temas de mera legalidad, que implicarían la improcedencia del recurso de reconsideración.

Sería esa mi participación, Secretaría de Acuerdos.

No sé si quieran intervenir sobre este aspecto.



Secretaria General de Acuerdos, al no existir mayores intervenciones, tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas, en el entendido de los posicionamientos que ya se han hecho, en el recurso de reconsideración 272, en su caso, emitiría un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del JDC-70 de 2019, en contra del REC-218, en el que considero debe confirmarse la resolución impugnada, y en el REC-272 de este año y sus acumulados, por el desechamiento de la demanda, al estimar que no se satisfacen las hipótesis de procedencia, de estos medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Y en el REC-33, Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del recurso de reconsideración 272, y a favor de los restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del recurso de reconsideración 218 de 2019, en los que desde luego anuncio un voto particular; en contra del recurso de reconsideración 272 de 2019 y acumulados, y con voto aclaratorio en el SUP-REP-33 de 2019, en función de los términos jurídicos en que voté en los precedentes del REP-162 y 163 de 2018.

Magistrado De la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidente, me uniré al voto particular de la Magistrada Otálora.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Nos da el resultado, Secretaria?

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 218 de este año se aprobó por mayoría de tres votos, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de Usted, Presidente, en términos de sus intervenciones, y anunciaron la emisión de un voto particular.

En el caso del proyecto del recurso de reconsideración 272 de este año y sus acumulados, se rechazó por mayoría de tres votos, con los votos en contra de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y de Usted, Presidente, en cuyo caso, al haber sido rechazado, la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

Y los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que Usted, Magistrado Presidente, anunció la emisión de un voto aclaratorio en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 33 de este año.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria de Acuerdos, dada la discusión y votación, en el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 272 de 2019, así como los diversos recursos que se propone acumular, procedería la elaboración de un engrose, dado que se obtuvo tres votos por parte de quienes nos hemos pronunciado en contra del proyecto y que, de no haber inconveniente, correspondería a la ponencia a mi cargo, si estuvieran de acuerdo.

Y, Secretaria de Acuerdos, en el recurso de reconsideración 218, como lo anuncié, estaría en contra, formularía voto particular, al que sumaría el Magistrado Infante Gonzales sin ningún problema.

En esos términos, se declara:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 70 de 2019:

**Primero.-** Es improcedente la ampliación de demanda presentada por la actora.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de reconsideración 218 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, referida en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena la remisión del escrito indicado en el fallo al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, a efecto que se le dé el trámite correspondiente.

En los recursos de reconsideración 272 al 294, todos de la presente anualidad, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los recursos indicados.



**Segundo.-** Se sobresee los medios de impugnación respectivos.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 33 del año que transcurre se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Secretaria Priscila Cruces Aguilar, por favor, dé cuenta con los proyectos que pone a consideración de este pleno la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Priscila Cruces Aguilar:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano 72 de este año, promovido por Cipriano Charrez Pedraza en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quien le impuso una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por un año, la inmediata destitución de cualquier cargo al interior del partido y la separación de la bancada de Morena en la Cámara de Diputados.

El actor alega una indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable, porque no se acreditó alguna violación que ameritara una sanción, además señala que tampoco indicó por qué consideró que de los hechos ocurridos se desprendió algún daño al partido político o a su normativa interna.

En el proyecto se califica de fundado este agravio porque se advierte que la resolución impugnada carece de una adecuada motivación, que explique por qué las conductas reprochadas al actor sí son contrarias a la normativa interna del partido político.

Así, se razona que tratándose de procedimientos disciplinarios intrapartidistas no es necesario que exista un catálogo estricto de conductas sancionadas, pues es suficiente que de los documentos básicos del partido político la militancia pueda prever qué tipo de conductas positivas o negativas, pueden llegar a ser reprochadas por el partido y, por lo tanto, acreedoras de una sanción.

Además, también se señala que, para sancionar una conducta no tipificada de manera estricta en una norma interna del partido, es necesario que la autoridad intrapartidista funde y motive adecuadamente por qué sí es posible reprocharlas, al grado de imponer una sanción.

De esta forma, en el proyecto se advierte que la autoridad responsable fue omisa en precisar los motivos que justifiquen, por qué las conductas reprochadas contravienen la normatividad interna.

Del análisis de la resolución partidista, no se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, expusiera las razones por las cuales concluyó que las conductas reprochadas al actor infringían la normativa, valores o principios de Morena, y de qué forma o cuáles eran los bienes vulnerados que provocaran la imposición de la sanción que ahora se combate.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a emitir una nueva resolución en la cual exponga los motivos para demostrar que los hechos atribuidos al actor sí son sancionables, de acuerdo a la normativa interna.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 86 de este año, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de candidato para la elección a la presidencia municipal de Durango, en el estado de Durango, en contra de la emisión por parte del Congreso de esa entidad federativa, del dictamen que contienen las reglas procesales para la aplicación de sanciones, derivadas del procedimientos sancionadores electorales en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio SUP-JE-62 de 2018 y su acumulado.

En el proyecto se propone establecer que el acto impugnado tiene naturaleza electoral, debido a que se dictó en acatamiento a una sentencia de este Tribunal que revocó las sanciones impuestas al demandante por un Congreso local, como consecuencias de las vistas que le dio la Sala Regional Especializada con las sentencias que dictó en dos procedimientos sancionadores electorales.

En la propuesta se considera que la autoridad responsable sí es competente para diseñar el procedimiento como consecuencia de las vistas que la Sala Regional Especializada le dé con las sentencias que dicten procedimientos especiales sancionadores en los que concluya que tales funcionarios incurrieron en responsabilidad.

Tal afirmación se sostiene en que la competencia para dictar el acto la otorgó esta Sala Superior en la ejecutoria en el juicio electoral 62-2018 y su acumulado, y también deriva de una interpretación normativa que da coherencia y funcionalidad al régimen sancionador electoral cuando las infracciones son cometidas por funcionarios sin superior jerárquico.

También se considera que el acto reclamado está debidamente fundado y motivado porque se sustenta en el acatamiento de una ejecutoria de esta Sala Superior y en la falta de normas específicas para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico que hayan sido declarados responsables.

Se estima que el acto del Congreso local no vulnera el plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral para emitir leyes electorales o para hacer modificaciones legales fundamentales, porque no es una ley y no crea derechos u obligaciones distintos a los existentes antes del inicio de dicho plazo, ni modifica las condiciones de la contienda ya iniciada, porque solo se trata de reglas procesales que no crean nuevas obligaciones, ni prohibiciones, cuya infracción deba llevar a la imposición de sanciones.

Se considera, además, que el acto reclamado no viola la equidad de la contienda electoral, porque no impone cargas excesivas al actor, que lo distraigan de manera significativa de los actos de la campaña electoral.

Se agrega que la percepción negativa que el actor alega, que el actor alega le generaría el procedimiento que se instaure en todo caso, provendría de las sentencias firmes que ya fueron dictadas antes del proceso electoral en los procedimientos sancionadores electorales en los que fue oído y se le permitió una adecuada defensa.

Se concluye que no hay base para sostener que la implementación de un procedimiento sumario por la autoridad responsable persigue afectar la candidatura del demandante, porque esta Sala Superior así lo dispuso en las directrices que le dio a la responsable en la sentencia del juicio electoral 62 mencionado.

Con base en lo expuesto, se propone confirmar el acto impugnado y al quedar firmes las reglas procesales aprobadas, vincular al Congreso local y a su Comisión de Responsabilidades para que en un plazo de cuarenta y ocho horas dicten el acuerdo de radicación que indican las reglas procesales aprobadas y emplacen a los sujetos infractores y en un plazo más de diez días naturales reciban la respuesta al emplazamiento, desahoguen la audiencia de pruebas y alegatos emitan el dictamen que corresponda y lo sometan a votación ante el Pleno del Congreso local.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Quedan a su consideración, Magistrada, Magistrados, los proyectos con los que se ha dado cuenta.

¿No hay intervención?

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Para referirme al JDC-86 de 2019.

En este asunto se impugna un acto dictado en cumplimiento a una sentencia dictada por esta Sala Superior, donde recordaremos que discutimos mucho el tema de la procedencia, es decir, si esta Sala Superior era competente para conocer de aquellas resoluciones en donde se diera vista con algunas faltas en materia electoral respecto de todos aquellos funcionarios que no tuvieran superior jerárquico, y en este caso se ordenó por parte de la Sala Especializada dar vista al Congreso del Estado de Durango.

Y en aquella ocasión mi postura fue que era improcedente el juicio, que no éramos competentes para conocer de este asunto, sin embargo, la mayoría consideró lo contrario.

Todos los temas que tienen que ver con la competencia se repiten en este proyecto y mi intervención solamente es para señalar que voy a votar con el proyecto porque el acto reclamado es en cumplimiento de una decisión donde ya se dijo que sí éramos competentes para conocer, pero para dejar a salvo mis argumentos, para casos distintos al que nos ocupa.

Por esa razón solamente quisiera que al anunciar mi voto lo haría con salvedad por las razones que acabo de exponer en relación con la competencia.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Bien, siguen a discusión los asuntos de la cuenta.

Señor Magistrado Rodríguez Mondragón tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

En efecto, en la propuesta del proyecto se estima que los planteamientos que hace quien impugna y que alega que el Congreso local abusó de su competencia

la dictar el acto impugnado son infundados, porque la competencia del Congreso, precisamente, se establece a partir de la sentencia de esta Sala Superior y en diversas disposiciones normativas que le facultan para conocer, sustanciar y decidir las sanciones que se deben imponer a los servidores públicos que no tienen un superior jerárquico y que han cometido conductas violatorias al orden jurídico en materia electoral, e igualmente se propone considerar como infundados los planteamientos sobre la indebida fundamentación y motivación, del acto del congreso local, porque del diseño del procedimiento que realizó este congreso estatal, se cumplió con las características ordenadas por esta Sala Superior, y se estableció un procedimiento sumario, cuya sanción podría comprender la destitución o la inhabilitación y atendió a las directrices que la sala superior aprobó en la sentencia dictada en el JE-62 de 2018, y su acumulado, sin que el actor en esta ocasión alegue la inconstitucionalidad de algunos de los artículos citados, como fundamentos del acto del Congreso.

Además, en la propuesta se razona que contrariamente a lo que se plantea por el demandante, el acto reclamado que consiste en la elaboración de lineamientos para llevar a cabo un procedimiento sancionatorio con todas las garantías de audiencia y de debido proceso, no se traduce en la privación de algún derecho, pues se limita a la emisión de las reglas a las que se sujetará el procedimiento respectivo.

También, se sostiene que la motivación legislativa reforzada a la que alude el actor está cumplida, si se tiene en cuenta que el Congreso local, no estaba en libertad absoluta de decidir las sanciones aplicables, puesto que la Sala Superior le indicó el catálogo a aplicar, mediante las directrices precisadas en el juicio previo.

Además la propuesta del proyecto, tiene como punto de partida la vigencia de los principios de obligatoriedad y orden público, que rigen el cumplimiento de nuestras sentencias y propone una solución con la que se brinda coherencia y funcionalidad al régimen administrativo sancionador electoral, pues la sanción que eventualmente se le imponga como consecuencia del procedimiento a cargo del Congreso local, será producto de una responsabilidad que fue previamente determinada en los procedimientos especiales sancionadores, con sentencias ya firmes, en los que se cumplieron todas las formalidades y se respetó la garantía de audiencia y de debida defensa.

También, al proponer que se confirme al acto impugnado, el proyecto responde a la inquietud del demandante sobre la afectación en la contienda electoral, para ocupar de nuevo el cargo de presidente municipal de Durango, y también se atiende su preocupación sobre la simulación de actos por parte del Congreso local para afectar posiblemente su candidatura.

En la propuesta se destaca que es el actor quien, en su carácter de presidente municipal en funciones, se colocó en la situación actual al haber cometido los actos por los que se le sometió a juicio en los procedimientos sancionadores y se le declaró responsable.

En esa lógica la circunstancia actual de ser candidato en campaña no lo excluye de la posible imposición de una sanción por haber cometido actos que infringieron la normatividad electoral, sino que hace efectivo y funcional un sistema de sanciones para los servidores públicos que infringen la Ley Electoral.

Brinda claridad sobre las reglas a las que se sujetan como autoridades y generan certeza en la ciudadanía sobre la situación de sus candidatos, favoreciendo la



rendición de cuentas y brindando información cierta para el ejercicio libre del voto.

Es por ello que la propuesta considera, además, que la apreciación contextual de los hechos no permite desprender una actitud de cálculo o estrategia del Congreso local para que el acto que dictó coincidiera con la campaña electoral del actor, porque las quejas y la cadena impugnativa de los procedimientos sancionadores iniciaron desde el año dos mil diecisiete, esto es, antes del inicio del proceso electoral local que comenzó en el mes de noviembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido se sostiene que tampoco hay base para alegar que el procedimiento instaurado por el Congreso local afecte de manera preponderante la percepción sobre la candidatura del demandante ante el electorado, pues en todo caso esa afectación resultaría de las sentencias dictadas en los procedimientos sancionadores en los que fue declarado responsable con anterioridad al inicio del proceso electoral en el estado de Durango.

De conformidad con lo expuesto es que se propone confirmar el acto impugnado, lo cual implica que las reglas procesales aprobadas se deben aplicar a la brevedad posible, para evitar que se dicte una decisión con posterioridad a la jornada electoral.

Al respecto, se considera que si el procedimiento es desahogado con la debida celeridad, la ciudadanía y el propio candidato tendrán certeza sobre su situación jurídica, en caso de que la decisión que dicte el Congreso local afecte a la candidatura, se podrá ejercer una defensa igualmente oportuna para garantizar los derechos que se estimen afectados.

Por ello se propone conceder a las autoridades responsables del Congreso del estado un plazo de cuarenta y ocho horas para dictar el acuerdo de radicación que indican las reglas procesales aprobadas por el Congreso y emplazar al sujeto infractor en un plazo y darle sus garantías de debida audiencia y defensa y en un plazo máximo de diez días naturales resolver sobre lo que corresponda en el Procedimiento Sancionador emitiendo el dictamen y sometiéndole a votación ante el pleno del Congreso local.

Eso es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sigue a consideración de los magistrados, de la Magistrada el asunto de la cuenta.

No hay intervenciones ya.

Secretaria General de Acuerdos, entonces proceda a tomar la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de las propuestas y con el voto razonado que anuncié en relación con el JDC-86.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio ciudadano 86 de este año, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anunció la emisión de un voto razonado en términos de su intervención.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 72 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena indicada en el fallo, a efecto de que emitan una nueva debidamente fundada y motivada en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria.

En el juicio ciudadano 86 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** No ha lugar a conocer el juicio con salto de instancia, ya que la Sala Superior tiene competencia directa para hacerlo.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado, y

**Tercero.-** Se vincula al Congreso de Durango y a su Comisión de Responsabilidades en los términos señalados en el apartado a efectos de la ejecutoria respectiva.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago míos los proyectos que ha presentado la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 20 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, esta Sala Superior asume competencia para conocer de la demanda del asunto general 40, mediante el cual se controvierte el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento especial sancionador, mediante el cual requirió al Partido de Baja California diversa información relacionada con la difusión de una promocional materia de denuncia en el referido procedimiento.

En el proyecto se estima que atendiendo a la naturaleza del acto impugnado lo ordinario sería reencauzar la demanda a recurso de apelación. No obstante, a ningún fin práctico consigue hacerlo, toda vez que el acuerdo controvertido es una determinación intraprocesal que al no ser definitiva ni firme, actualiza la improcedencia del medio de impugnación.

Por otro lado, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 84, promovida para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó que no es viable la incorporación en la credencial para votar de un distintivo con información de la identificación o pertenencia a algún pueblo indígena o etnia, e instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que presente una propuesta de metodología para la celebración de reuniones, con especialistas en la materia a efecto de analizar la viabilidad de tal inclusión.

En el proyecto se estima que el promovente carece de interés jurídico y legítimo, pues la resolución impugnada no afecta de manera real y actual sus intereses, ni de la asociación civil por la que comparece.

Además, se desecha de plano la demanda del juicio electoral 40, promovida para controvertir la disminución de las remuneraciones, a partir de marzo de este año, en la percepción mensual del actor, en el cargo que ostenta dentro del Instituto Nacional Electoral, cuestiones atribuidas a la Junta General Ejecutiva del citado Instituto. En el proyecto se estima que la controversia escapa de la materia electoral, competencia de esta autoridad jurisdiccional.

De igual forma, se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 48, interpuesta para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento ordinario sancionador, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por la presunta violación a la normativa electoral atribuida a Morena por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia a la que están sujetos los partidos políticos; así como a la diversa del recurso de reconsideración 252, mediante la cual se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, relativa al dictamen consolidado y resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de dos mil diecisiete, en el estado de Coahuila.

En ambos proyectos se estima que la presentación de las demandas se realizó de forma extemporánea.

Por otra parte, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 69 y del 71 al 209, interpuestas para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que entre otras cuestiones dejó sin efectos el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como los actos subsecuentes relacionados con la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Chiapas para el periodo de 2019-2021.

La improcedencia deriva de que, en esta misma sesión, la Sala Superior emitió sentencia en los recursos de reconsideración 65 y 66, ambos de este año, por tanto, los citados medios de impugnación quedaron sin materia.

Además, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 232, 240, 241, 243, 244, 246 y 249, así como los diversos 316 y 317 interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa, Monterrey, Ciudad de México y Guadalajara, relacionadas medularmente con el acuerdo mediante el cual se establecen las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecinueve en Oaxaca, resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en Tamaulipas y Jalisco, la readecuación de la distribución de prerrogativas de los partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa de la Coalición Parcial Juntos Haremos Historia por Quintana Roo integradas por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, la aprobación de las listas de registro por bloques de competitividad para la elección de los integrantes de la Legislatura en esta última entidad, la multa por el incumplimiento del pago por conceptos de los Ramos 28 y 33 a una agencia municipal de Oaxaca, y lo referente a la resolución y providencias relativas a la designación de la candidatura a la presidencia de un municipio del estado de Puebla por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, toda vez que las Salas señaladas como responsables no analizaron algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario se limitaron a examinar y resolver cuestiones de legalidad.

También se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 253 y del 295 al 306, cuya acumulación se propone, así como los diversos 254 a 263 y 309, con la misma propuesta de acumulación, y del 264 a 270 y 307, de igual modo acumulados, mediante los cuales se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, que por una parte revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes y en plenitud de jurisdicción dejó sin efectos la designación de candidaturas efectuada por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en sendos ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

Por lo que respecta a los recursos 253, 307 y 309, interpuestos por el citado instituto político, la causa de improcedencia corresponde a que se presentaron de forma extemporánea.

El resto de los recursos se desechan al tratar cuestiones de mera legalidad y no atenderse temas de constitucionalidad o convencionalidad.





Asimismo, en los diversos recursos de reconsideración 271 y 308, mediante los cuales se controvierte la misma sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, se estima que procede su desechamiento, pues de las constancias del primero de los medios citados se advierte que el escrito de demanda carece de firma autógrafa de la recurrente, en tanto que en el restante recurso interpuesto por Morena la presentación de su escrito de demanda se realiza de forma extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Están a su consideración los proyectos con los que se nos ha dado cuenta.

Si hay alguna intervención, están a su consideración.

Magistrada Otálora, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Yo quisiera intervenir en el juicio ciudadano 84 de 2019.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Adelante, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En este asunto, voy a votar en contra del proyecto que se nos somete, que plantea un desechamiento, en virtud de que, de acuerdo a la cadena impugnativa, varios y varias ciudadanas de Baja California, solicitaron que, en su credencial de elector, se incluyera la etnia a la que pertenece, Kiliwa.

Esto les fue negado y una de estas ciudadanas acudió a la Sala Regional, con sede en Guadalajara, para solicitar la revisión de esta determinación de la Junta Local.

La Sala Regional Guadalajara le da la razón y le ordena al INE, al Consejo General incluso, que determine en su caso la viabilidad de incluir el dato solicitado en la credencial y, en su caso, realizar un análisis interdisciplinario para definir el procedimiento de identificación y pertenencia a un pueblo indígena.

El Consejo General emite un acuerdo en el que estima inviable incorporar la etnia a la que pertenece la ciudadana u otro, y ordena a diversos órganos internos que sigan llevando a cabo diversos estudios.

Aquí viene a impugnar un ciudadano que se auto adscribe indígena otomí del Valle de Mezquital, del municipio de Ajacuba del estado de Hidalgo, y relata además cuáles son sus orígenes que fortalecen su auto adscripción indígena.

Bien, viene y acude ante esta Sala Superior, por su propio derecho, en un juicio ciudadano, pero también viene con la representación de una asociación de ciudadanos indígenas, representación de la organización de sociedad civil indígena, denominada Ciudadanía y Gerencia Social, asociación de la que tiene la representación legal.

Y aquí se propone desechar por la falta de interés jurídico, criterio que no puedo acompañar y no comparto el hecho de lo que se dice en el proyecto de que como este ciudadano no acudió primeramente a solicitar que apareciera en la credencial de elector su etnia, y que esto es un derecho personalísimo, no puede venir a impugnar la determinación del Consejo General del INE.

Considero que la jurisprudencia 9 del 2015 es totalmente aplicable a este caso, justamente al ser un ciudadano que se auto adscribe indígena, que incluso esta jurisprudencia dice que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, no se trata aquí de venir a impugnar justamente una tutela de un principio o de un derecho constitucional violentado, sino la de acrecentar y ensanchar un derecho que es el derecho finalmente a la identidad y también el derecho político vinculado con esta credencial de elector.

También porque considero que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional rebasa justamente la esfera de la ciudadana, del campo de derechos de la ciudadana que acudió ante la Sala Guadalajara.

Considero que cualquier ciudadano podía venir a impugnar este acuerdo general emitido por el Instituto Nacional Electoral y emitido, además, en cumplimiento de una sentencia, como bien se señala dentro del acuerdo impugnado.

Por eso estimo que el juicio sí es procedente, sí tiene interés jurídico para poder entrar al fondo y, en su caso, analizar los agravios planteados.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Señor Magistrado De la Mata Pizaña, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

Opino idéntico que la Magistrada Janine Otálora, me parece que en este caso efectivamente el promovente sí cuenta con interés legítimo. Primero, porque desde el principio manifiesta su auto adscripción como miembro de una comunidad indígena. Me parece además que como política judicial es razonable establecer más medidas que permitan el acceso a la justicia a los grupos vulnerables.

Y además el fondo del asunto resulta por demás importante en torno justamente a la fórmula de auto adscripción de las personas y, en su caso, poder una vía de comprobación de la misma.

Me parece que resultarían aplicables varios criterios de jurisprudencia, no quiero resultar repetitivo, pero solamente haré referencia a alguno de ellos, aquel que establece que quienes pertenecen a un grupo en situación de desventaja cuentan con interés legítimo para impugnar violación a principios constitucionales, aquel que establece que resulta válida la representación de los ciudadanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas en sus sistemas normativos, el que señala que la conciencia de identidad es suficiente para legitimar la procedencia del JDC y, por supuesto que el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidad que revisten estos grupos y las posibilidades jurídicas y fácticas de quienes lo integran.



Entonces, en ese contexto, votaré en contra de este proyecto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Bien, si autoriza.

Ah, sí Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, gracias.

Yo votaré a favor de este proyecto JDC-84 que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante, porque considero que lo que nos propone el Magistrado Indalfer es, digamos, la solución pertinente, dado que la asociación civil, a la cual representa el actor, y el actor, en sí mismo, carecen, en mi opinión, de interés jurídico y legítimo para demandar, ya que el acto que reclaman no les causa alguna afectación real, directa, inmediata o indirecta.

El presente caso deriva de una solicitud de homologación, rectificación e incorporación de datos a la credencial de elector de varias personas, entre las cuales se encontraba la ciudadana de la etnia kiliwa, comunidad que está asentada en Baja California. Esta ciudadana solicitó que en su credencial para votar se incluyera el dato relativo a que ella pertenece al grupo indígena mencionado.

Luego del juicio que se entabló para definir qué órgano era el competente para responderle a su petición, se determinó que sería el Consejo General del INE y dicha autoridad administrativa electoral dio respuesta a la solicitud de la ciudadana, mediante el acuerdo respectivo, señalando que de momento no era posible incluir en la credencial para votar un distintivo de pertenencia a algún pueblo o comunidad indígena.

¿Por qué? La legislación aplicable no contempla ese dato como elemento de identidad, ni es información que se prevé como parte de los aspectos que la credencial para votar debe contener.

El hecho de que no se incluya dicho elemento no vulnera el derecho a la identidad de las personas ni sus derechos político-electorales y el INE no cuenta con facultades para verificar la información relativa a la pertenencia de una persona a un grupo indígena, porque no existe una base de datos con esa información lo que imposibilita tener certeza de dicho dato.

No obstante, el Consejo General del INE instruyó a su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que en un breve término presentara una metodología para la celebración de reuniones con las instituciones, organizaciones y personas especialistas en la materia para continuar con el análisis de la pertinencia e implicaciones de incluir este dato de identidad de las personas a algún pueblo o comunidad indígena.

Ante dicha respuesta un ciudadano distinto a la persona que presentó la solicitud de homologación, rectificación e incorporación de datos, habitante de una entidad federativa diversa a la de la ciudadana, controvirtió vía JDC la respuesta que le da el Consejo General del INE a la solicitante al considerar que los efectos del acuerdo son generales para cualquier persona que pretenda incorporar su identidad indígena en la credencial de elector.

En respuesta al medio de impugnación del actor, en el proyecto se propone desechar el juicio por ausencia de interés jurídico y legítimo.

Coincido con la propuesta por las razones siguientes:

Conforme a la jurisprudencia 51 de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un elemento común para estimar que una persona tiene interés para demandar es la existencia de una afectación a su esfera jurídica, ya sea en sentido estricto o amplio.

Así, existirá un interés jurídico cuando se demuestre la existencia de un derecho subjetivo que se dice vulnerado, y dos, que el acto de la autoridad afecte a ese derecho, de donde deriva entonces el agravio correspondiente.

En el caso particular no existe interés jurídico del actor, pues el derecho subjetivo a obtener la rectificación de datos de la credencial de elector, lo tiene la ciudadana que inició esa petición o que pretendía iniciar ese trámite.

Por ese motivo la supuesta afectación a ese derecho no podría ser reclamada por una persona distinta a quien lo solicitó.

Por otra parte, para probar el interés legítimo debería acreditarse que existe una norma constitucional, en la que se establezca o tutele algún interés difuso, en beneficio de una colectividad determinada, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva, y que el promovente pertenezca a esa colectividad.

En mi opinión, tampoco se actualizan estas condiciones para el interés legítimo.

En primer lugar, el acuerdo impugnado, se emitió en respuesta a la solicitud de una ciudadana, que pedía la modificación de su credencial de elector. Por ese motivo, estimo que la decisión del INE no podría tener un impacto general sobre la colectividad de personas con identidad en algún pueblo o comunidad indígena, que no sabemos si tienen las pretensiones similares a las del actor.

Sin embargo, suponiendo que la respuesta del INE se haya emitido con la pretensión de establecer directrices generales, dirigidas a todas las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, y que pretenden que en su credencial de elector se incluya la etnia a la que pertenecen, en el caso concreto el acto reclamado no les causa alguna afectación, ya que es un acto preparatorio que no niega con definitividad, esa posibilidad.

En este sentido, si bien en materia electoral, una asociación civil, puede tener un interés legítimo para que se tutele un interés difuso en beneficio de una colectividad o una persona física, siempre que acredite la pertenencia de dicha colectividad, a través de la promoción en juicio ciudadano, que también puede tener un interés legítimo, ello no significa que pueda demandar a partir de un interés simple, esto es, sin demostrar que la autoridad contra la que se ampara transgrede el interés difuso tutelado por la normatividad aplicable.

En el presente caso, como lo propone el proyecto, estimo que justamente ese presupuesto no se cumple. La decisión del Consejo General del INE, de instruir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que en breve plazo presente a consideración de la Comisión del Registro Federal de Electores, una propuesta con la metodología pertinente, para llevar a cabo reuniones con instituciones, organizaciones y especialistas en la materia, y continuar el análisis respecto a la necesidad y las implicaciones de la inclusión del dato referente a la pertenencia de los ciudadanos a alguna etnia, pueblo o comunidad indígena en la credencial para votar, no afecte a los intereses jurídicos o legítimos del promovente ni de la asociación civil en cuya representación actúa.



Lo anterior debido a que dicha decisión del Consejo General del INE se puede considerar como un acto preparatorio que no implica una negativa definitiva de incluir dichos datos en las credenciales de elector y que evidentemente aún no le causa un perjuicio al promovente ni a la asociación civil que representa, porque no se les ha negado la posibilidad de registrar este carácter de identidad.

Por lo contrario, dicha decisión está orientada precisamente a evaluar la pertinencia de incluir dicha identidad, tomando en cuenta de forma informada las necesidades de las múltiples comunidades o etnias que existen en el país, pudiéndose concluir que dicho dato es necesario.

Así, una vez que se lleve a cabo la elaboración de la metodología y de las diversas reuniones, consultas y actividades que organice el INE, en las cuales inclusive podría participar esta asociación civil si así se lo solicita el Consejo General, y en donde probablemente participarán diversas comunidades indígenas, garantizándoles también el derecho a una consulta previa, y en el caso de que esta, la autoridad electoral concluya que no debe incluirse el dato de la etnia a la que pertenece el actor o cualquier otro interesado, y cuyos intereses defiende la asociación civil, entonces en ese momento quienes ahora promueven tendrán un interés para tutelar los derechos de la colectividad a la que pertenecen o representan, y no antes, cuando aún se está en una etapa preparatoria de análisis, de valoración y de consulta a especialistas.

En este sentido, como lo sostiene el proyecto que se nos presenta, la decisión de la autoridad nacional electoral no afecta de manera real, actual ni directa ni indirecta los intereses jurídicos ni legítimos de quienes promueven ni de la asociación civil a la que dice representar ni a las personas que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas, ya que la decisión de continuar con el estudio del tema y valorar la incorporación a la credencial de elector de algún dato relacionado con el origen étnico de las personas y su pertenencia algún pueblo o comunidad indígena, no implica una negativa para incorporar ese dato en las credenciales de electoral.

No desconozco que la Sala Superior ha emitido criterios encaminados a reconocer el interés legítimo en favor de grupos vulnerables, cuando acuden a impugnar violaciones a las medidas que existen para protegerlos. Sin embargo, aún en esos casos, la condición para el reconocimiento de ese interés legítimo es la existencia de un daño cualificado a actuar real y jurídicamente relevante, el cual no se presenta en el caso concreto, dado que el INE aún no define si negará de forma rotunda la posibilidad que se deriva de la solicitud de una ciudadana indígena.

Eso es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Me posiciono en relación con este asunto, también en contra del proyecto, y efectivamente la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el interés legítimo, descansa en las premisas a las que ya se ha referencia por parte del Magistrado Rodríguez Mondragón, ha señalado que debe existir una norma de carácter constitucional, en la que se establezca o tutele un interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, que se transgreda ese interés difuso, que se pertenezca a esa colectividad, incluso en la Primera Sala ha hablado de un interés o una posición jurídica cualificada real, que genere un beneficio jurídico a favor del promovente, en ese caso, el juicio de amparo.

Sin embargo, a diferencia de lo que he escuchado, para mí existe esa afectación a ese interés cualificado, ¿por qué? Advierto que el pronunciamiento que efectúa el Consejo General del INE sí rechaza no solo la petición de la promovente en lo particular, sino la inclusión en general del dato de la etnia a la que pertenece la promovente en su credencial para votar.

Si bien el análisis del asunto parte de la premisa de que los intereses jurídicos o legítimos del promovente o de la representación de la asociación civil promovente se pudieran ver afectados, en el acuerdo controvertido no revela que la autoridad electoral niegue la imposibilidad de incorporar en las credenciales de elector el dato relativo al grupo étnico, pueblo o comunidad indígena al que pertenezcan los ciudadanos, sino que revela, nos dice el proyecto, la intención de continuar examinando cuidadosamente las implicaciones.

Pero lo cierto es que yo sí advierto que en el caso existe el dato de relevante y los motivos de inconformidad en que el actor aduce que se vulnera su derecho a contar con un documento, que a petición, dice, "nuestra", entrecomillo: "Nos permite identificarnos como personas indígenas".

Así estimo que el actor sí cuenta con un interés legítimo para controvertir el acuerdo que niega, de manera expresa para mí, a todo aquel integrante de una comunidad indígena la incorporación de datos sobre su pertenencia al grupo étnico de que se trate, ello porque: uno, debe ponderarse que el actor se auto adscribe como indígena otomí del Valle del Mezquital, en Ajacuba, Hidalgo, acude por derecho propio, y en representación de la asociación civil Ciudadanía y Gerencia Social, y precisamente su objetivo o su objeto social es procurar el beneficio de las personas, sectores y regiones de escasos recursos o comunidades indígenas y grupos vulnerables.

Dos, su pretensión final consiste en que los integrantes de las comunidades indígenas en general puedan contar con un documento oficial que los identifique.

Tres, los efectos jurídicos del acuerdo impugnado sí materializan una negativa para cualquier integrante de comunidad indígena que pretenda solicitar la inclusión del dato de la etnia a la que pertenece en su credencial para votar, con independencia de que se haya ordenado un estudio posterior.

En ese sentido yo observo que el acuerdo determinó que no era viable la incorporación del dato relativo a la identificación como miembro de alguna etnia cuando esta sea solicitada.

En función de esto, considerar que la determinación del acuerdo impugnado no entraña una negativa generalizada a cualquier persona integrante de un pueblo o comunidad indígena de integrar datos sobre sus adscripción, para mí constituye una premisa inexacta, en virtud de que la autoridad al instruir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a realizar una propuesta metodológica para analizar las consecuencias, de la inclusión de datos de la etnia de origen de personas indígenas, para mí sí pone de relieve la naturaleza colectiva y generalizada del acto impugnado.

En el acuerdo no solo se valora la posibilidad de que la credencial para votar solicitada por la persona promovente contenga o no la mención de que es miembro de etnia Kiliwa, sino que en general evalúa, en términos legales y



reglamentarios, los efectos jurídicos de la inclusión de ese dato, en las credenciales para votar de personas con adscripción indígena.

En consecuencia, los términos en que se plantea el acuerdo impugnado sí generan que la respuesta tenga efectos generales, traducidas en una negativa para cualquier integrante de comunidad indígena, que pretenda solicitar la inclusión del dato de la etnia, y en ese sentido, para mí, también cobrarían aplicación, los criterios a los que se refirieron la Magistrada Otálora y el Magistrado De la Mata.

En ese sentido, me pronunciaré en contra del proyecto, y por considerar que sí hay un interés legítimo.

Esa sería mi participación.

Le doy el uso de la palabra al señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Parece que ya se ha expuesto bastante sobre este punto, y efectivamente la cuestión es sólo determinar si se cuenta con interés jurídico o interés legítimo, para impugnar una determinación que fue emitida respecto de una persona distinta y que inclusive se conformó con esa decisión.

Como aquí se ha expuesto, se solicitó efectivamente ante las autoridades electorales, que se incluyera en la credencial de elector, la etnia a la que se pertenece.

Ante la negativa de la autoridad electoral, se recurrió ante la Sala Regional, y ésta consideró que quien debería pronunciarse sobre este punto, era el Consejo General del INE.

Y por esa razón, el INE emite, en cumplimiento de esa resolución, un acuerdo, pero un acuerdo que a mí me parece que no es general, y ahí también está el primer elemento para determinarlo.

El mismo INE lo dice, es acuerdo del Consejo General, pero no le da esa característica de que sea obligatorio lo que está diciendo o que lo que señale en ese acuerdo, le vaya a parar perjuicio a todos. Eso es, por un lado. Por otro, con esta determinación se conformó la persona que fue al medio de impugnación, se conforma con este cumplimiento. Está de acuerdo, también pertenece a una etnia y está de acuerdo con lo que le dijo la autoridad electoral.

Por lo tanto, me parece que otras personas, aun cuando se identifiquen que pertenecen a pueblos indígenas, no tienen ese interés jurídico, ni tampoco legítimo para poder impugnar lo que aquí se está estableciendo.

Por otro lado, algo que también sostenemos, además para la afectación del interés jurídico, no sólo por esta razón y legítimo, sino porque lo decidido no les está afectando de manera directa, de manera cierta, de manera efectiva a ninguno de sus derechos, es decir, no es contundente la autoridad electoral para decir que no debe establecerse en las credenciales la etnia o la identificación de la etnia a la que pertenecen.

Lo que nos está diciendo es que en este momento, por razones de normativa y por razones materiales, no es posible incorporar esa determinación. Y, por otro lado, se complementa muy bien esta situación de que no es definitiva con el

ordenar que se lleve a cabo un procedimiento, un mecanismo que haga una investigación completa con participación de todas las comunidades. Inclusive me parece que a manera o haciendo un símil de una consulta respecto de todas las comunidades indígenas para determinar si están de acuerdo con el tema que aquí se está planteando.

Y es ahí donde debe, cuando se emita ese acuerdo final que me parece que sí debería de ser general, es cuando se puede establecer si efectivamente se está causando o no un perjuicio a los ciudadanos que vienen aquí impugnando.

Por el momento yo no advierto la vulneración a ningún principio constitucional en relación con los actores y por esa razón es que estimamos que no hay afectación a su interés jurídico y que tampoco tienen el interés legítimo para poderlo promover.

A mí me parece que la decisión del INE de llevar a cabo este procedimiento, este mecanismo, para poder, de manera informada y de manera consultada con todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que tome, es la que verdaderamente les podrá generar un perjuicio en caso de que efectivamente les afecte. ¿Por qué? Porque probablemente de la información que obtenga con la participación, no tan solo de un ciudadano sino de todas las comunidades indígenas, puede tomar una decisión verdaderamente informada sobre el tema, y algo que es muy importante, consultada a todos aquellos que puedan resultar afectados con la determinación que se tome.

Por eso considero que ahorita esta resolución es muy particular a un caso concreto, a un caso específico a una ciudadana que quería que su credencial de elector apareciera determinado dato. Y ella se conformó con la decisión que le dio la autoridad responsable en ese sentido.

Por esas razones es que, respetuosamente, me parecen muy interesantes efectivamente los planteamientos que se han hecho aquí en relación a sí darle ese interés legítimo, pero me parece que no sería en este momento oportuno, porque no tendríamos todos los elementos para poder resolver al respecto, ¿sí?

Esos se van a tener una vez que la autoridad, el Instituto Nacional Electoral, emita su acuerdo general derivado de todo este procedimiento que está instaurando para que, de manera informada, de manera consultada pueda tomar una determinación en relación a si este dato que se solicita se incorpore a la credencial de elector debe hacerse o no.

Por esa razón, respetuosamente, y vaya, aun aceptando que es interesante el punto, decidiría sostener la propuesta del proyecto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Okey, Magistrado.

¿Alguna otra intervención en este asunto? Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

De manera muy breve, nada más, porque me parece que, viendo el acuerdo impugnado, por una parte, en su sentencia la Sala Regional Guadalajara le instruye de alguna manera al Consejo General del INE dos ejes sobre los que tiene que hacer: dictaminar la vialidad o no de la incorporación en algún campo de la credencial para votar con fotografía, respecto del dato peticionado por la accionante. Ahí es una respuesta directamente a quien acude ante la Sala Regional.





Pero, hay un segundo punto que también ordena la Sala Guadalajara, y es, se instruye igualmente al INE para que por conducto del área competente realice un análisis interdisciplinario con apoyo, si así lo considera conveniente, de las instituciones y autoridades que estime competentes, a efecto de determinar el procedimiento de identificación y pertenencia, respecto a algún pueblo indígena de quien lo solicita, para lo cual se deberá considerar la organización sociocultural, autodeterminación, usos y costumbres del pueblo indígena de que se trate; es decir, ya aquí la Sala Regional está dando un efecto más general.

A la vez, también en el acuerdo, si bien en la página 42, en los últimos párrafos, el Consejo General niega o determina que no viable acordar favorablemente la petición de la ciudadana que acudió ante la Sala Regional, establece que la imposibilidad para darle satisfacción es que no cuenta con base de datos, listas o padrón de personas con la calidad indígena; es decir, me parece que los alcances del acuerdo general pueden ser leídos tanto de una manera individual como de una manera colectiva.

Y únicamente, si bien esto en su caso es más parte del fondo, me parece que aquí no hay tema de consulta porque no es una determinación que afecte al conjunto de las comunidades indígenas, ya que es, en efecto, un derecho personalísimo finalmente de ciudadano que quiera que aparezca o no aparezca su etnia en la credencial de elector.

Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada.

Sí, Magistrado Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Cuando hice alusión o mencioné consulta dije "parecido a una consulta", es decir, que realmente tengan participación las comunidades indígenas en la decisión que aquí se tome, es decir, no que se vaya a realizar una consulta al respecto que no es eso, sino más bien que se le dé participación a las comunidades porque el acuerdo que emita una vez que se haga todo ese estudio, sí va a ser general.

O pudiera ser en el sentido de que dijera: bueno, todos aquellos que lo soliciten y quieran que su etnia aparezca podrá ser, es decir, no como obligatorio sino a petición de cada una de las personas. Y es ahí donde se vuelve individual el tema, y por esa razón es que en el caso concreto como fue una persona la que lo solicitó y ella quedó conforme con lo que le dijeron, bueno, otros no pueden venir a impugnar con lo que ella quedó conforme. Porque entonces si se revoca sería algo que ella misma consintió en ese sentido, es lo que aquí manejamos en ese aspecto.

Pero cuando comentamos "consulta", es que sí sería muy interesante que pudieran participar en todo este proceso las comunidades indígenas para saber también su opinión al respecto.

Y repito, podría ser en ese sentido que se estableciera la posibilidad de que estuviera o no, a petición de cada ciudadano al respecto, pero no como una obligación de que en todos los casos hay que señalar o deba estar la etnia a la

que se pertenece, sino más bien dejando en libertad a cada ciudadano de poder determinar si quiere o no que en su credencial de elector aparezca ese dato.

Por esa razón, en este momento la decisión no es definitiva, es definitiva ahorita ¿por qué? Porque el INE dice “no cuento con los elementos suficientes”. Uno, la ley no me lo establece; dos, me imagino que son también aspectos de carácter material, de modificar todas las credenciales de elector en un proceso electoral y que probablemente eso impida en este momento tomar una decisión. Y, dos, la cuestión también de fondo, advertir que, si emite un acuerdo general, estableciendo que se contenga ese elemento, no pueda ser violatorio de algún principio constitucional, o de algún tratado internacional y que cuidadosamente, lo quiera realizar el Consejo General.

Por esa razón, es que considero que no es el momento, de que la afecte ni interés legítimo, ni jurídico a los actores.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante.

Les consulto si, sobre los desechamientos de la cuenta, hay alguna otra intervención.

¿Ninguna?

Secretaria General de Acuerdos, al no existir intervención alguna, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor, salvo del JDC-84, por las razones expuestas, y de los REC-253, 254 y 264, por considerarlos procedentes.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de todas las propuestas, con excepción del juicio ciudadano 84, en los términos de mi intervención, votaré en contra; en el recurso de reconsideración 246 de 2019 a favor, pero emitiendo un voto razonado.

Y en los recursos de reconsideración 253 del 2019 y sus acumulados, recurso de reconsideración 254 de 2019 y sus acumulados, y 264 de 2019 y sus acumulados, emitiré un voto particular, votando en contra por las razones expresadas en un asunto anterior.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada, ¿y en los restantes asuntos de la cuenta, estaría a favor?

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, a favor de todos los demás.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, Magistrada.



**Magistrado Indalfer Infante Gonzales.**

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, en contra del juicio ciudadano 84 de 2019, en los términos de mi intervención, y a favor de las restantes propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 84 de este año, se rechazó por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de Usted, Presidente, en términos de su intervención.

Por lo que hace a los recursos de reconsideración 253 de este año y sus acumulados, 254 de este año y sus acumulados y 264 de este año y sus acumulados, se aprobaron por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anunció la emisión de un voto particular y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En tanto que los proyectos restantes de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que la Magistrada Janine Otálora Malassis anunció la emisión de un voto razonado en el proyecto del recurso de reconsideración 246 de este año.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrado De la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

En el REC-253, 254 y 264 me uniría al voto particular de la Magistrada Otálora, si me lo permite.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Tome nota, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Sí, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, ante el rechazo del proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 84 de este año, proceda la Secretaría general de acuerdos a su retorno en términos de lo que dispone el artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, a efecto de que la ponencia a la que corresponda proponga un nuevo proyecto a este Pleno.

En el asunto general 40 de este año se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer este asunto.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de reconsideración 69 y del 71 al 209, todos de este año, se decide:

**Primero.-** Se radican los medios de impugnación indicados.

**Segundo.-** Se acumulan dichos recursos.

**Tercero.-** Se desechan de plano las demandas.

Y en los demás asuntos con las que la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve en cada caso: Desechar de plano las demandas.

Ahora bien, toda vez que, en su oportunidad, se declaró procedente la excusa del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer y resolver el siguiente asunto del orden del día, le solicito amablemente al Magistrado que abandone este Salón de plenos para que no participe en la resolución de dicho asunto.

Secretaría General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución en el que se propone improcedencia del medio de impugnación correspondiente.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 4 de 2019 promovido por un consejero electoral del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar el decreto emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el que aprueba el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como diversos actos relacionados con las remuneraciones que percibirán los consejeros del referido Instituto. Se estima que el juicio es improcedente, toda vez que el conflicto planteado es ajeno a la materia electoral, razón por la cual no puede ser revisado a través de alguno de los medios de control previstos por nuestro sistema integral de justicia electoral.

Es la cuenta del asunto, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaría.

Consulto a los señores Magistrados, señora Magistrada si hay alguna intervención en este asunto.

Al no existir intervención, Secretaría de Acuerdos recabe la votación que corresponda.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.



**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio electoral 4 de 2019, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, quiero convocar a la Magistrada y Magistrados integrantes del pleno a la próxima sesión pública de esta Sala Superior y siendo las quince horas del tres de mayo de dos mil diecinueve se levanta la presente sesión.

Muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**